



boletín DE LEGISLACIÓN

Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires

DICIEMBRE 2017

Organismos de la Nación

Congreso de la Nación Argentina

- **Ley 27.401** **5**
Establece la responsabilidad penal aplicable a las personas jurídicas privadas. Modificase el Código Penal y el Código Procesal Penal de la Nación.

- **Ley 27.430** **17**
Modificación de impuestos (ganancias, entre otros). Modificación del IVA. Modificación de la Ley de Impuestos Internos. Modificación del Código Aduanero. Aprobación del régimen penal tributario.

Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP)

- **Resolución General 4173/2017** **18**
SAS con domicilio en provincia de Buenos Aires. Procedimiento para obtención de CUIT.

Dirección Nacional de Migraciones (DNM)

- **Disposición 6500/2017** **22**
Dispone registración obligatoria de las autorizaciones de viaje al exterior de menores y de las respectivas revocaciones que se realicen en sede notarial. Aprueba convenio entre DNM y CECBA.

Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios (DNRPA)

- **Disposición 471/2017** **32**
Aprueba nueva tabla de valuación de automotores y motovehículos.

Inspección General de Justicia (IGJ)

- **Resolución General 9/2017** **35**
Da por concluido el "Operativo Declaración Jurada Resolución General IGJ N° 1/2010".
- **Resolución General 10/2017** **38**
Régimen de funcionamiento del organismo durante el mes de enero 2018.

Organismos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

- **Ley 5913** **42**
Modifica el Código Fiscal para el año 2018.
- **Ley 5914** **47**
Aprueba la Ley Tarifaria para el año 2018. Se fijan las alícuotas del impuesto de sellos.

Administración Gubernamental de Ingresos Públicos (AGIP)

- **Resolución 417/2017** **50**
Prórroga del vencimiento del impuesto de sellos período septiembre 2017, exclusivamente respecto de las compraventas celebradas en el marco del programa Pro.Cre.Ar.

Organismos de la Provincia de Buenos Aires

Legislatura de la Provincia de Buenos Aires

■ **Ley 14.983** **53**

Aprueba la Ley Impositiva para el año 2018. Introduce modificaciones al Código Fiscal y establece nuevas alícuotas del impuesto de sellos y del impuesto a la transmisión gratuita de bienes. Leasing.

Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA)

■ **Resolución Normativa 45/2017** **63**

Suspende recepción de trámites papel. Suspende expedición de trámites de catastro y geodesia. Extiende la validez de los certificados catastrales expedidos en diciembre con la valuación fiscal vigente durante 2017. Sellos.

■ **Resolución Normativa 48/2017** **66**

Establece adhesión obligatoria al sistema “boleta electrónica ARBA” para los contribuyentes de los impuestos inmobiliario y automotores y las embarcaciones deportivas o de recreación.

■ **Resolución Normativa 52/2017** **71**

Establece el componente complementario del impuesto inmobiliario para el año 2018.

■ **Resolución Normativa 55/2017** **78**

Sustituye artículo 10 de la Resolución normativa ARBA N° 7/2014. Domicilio fiscal electrónico, artículo 33 del Código Fiscal.

Dirección Provincial del Registro de la Propiedad (DPRP)

■ **Disposición Técnico Registral 18/2017** **82**

Modificar el sistema de pago de las tasas especiales por servicios registrales previstas en la ley 10295. Depósito en cuenta.

- Disposición Técnico Registral 19/2017** **85**
Tasas especiales por servicios registrales. Publicidad. Ingreso presencial de formularios papel. Registración. Exenciones y sujeto a recupero. Procedimiento.

- Disposición Técnico Registral 20/2017** **96**
Establece nuevos valores para los formularios de registración y publicidad papel que ingresen al organismo de manera presencial.

- Dirección Provincial de Personas Jurídicas (DPPJ)**

- Disposición 130/2017** **98**
Define el concepto de “beneficiario final”. Prevención del lavado de activos y la financiación del terrorismo. Contratos asociativos.

Publicada en: Boletín Oficial de la República Argentina, 1/12/2017, N° 33763.

Tema: Personas jurídicas privadas. Responsabilidad penal.

Resumen: Se establece el régimen de responsabilidad penal aplicable a las personas jurídicas privadas, ya sean de capital nacional o extranjero, con o sin participación estatal. Se modifica el Código Penal y el Código Procesal Penal de la Nación.

Texto completo:

**El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina
reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de
Ley:**

ARTÍCULO 1º.- Objeto y alcance. La presente ley establece el régimen de responsabilidad penal aplicable a las personas jurídicas privadas, ya sean de capital nacional o extranjero, con o sin participación estatal, por los siguientes delitos:

- a) Cohecho y tráfico de influencias, nacional y transnacional, previstos por los artículos 258 y 258 bis del Código Penal;
- b) Negociaciones incompatibles con el ejercicio de funciones públicas, previstas por el artículo 265 del Código Penal;
- c) Concusión, prevista por el artículo 268 del Código Penal;
- d) Enriquecimiento ilícito de funcionarios y empleados, previsto por los artículos 268 (1) y (2) del Código Penal;
- e) Balances e informes falsos agravados, previsto por el artículo 300 bis del Código Penal.

ARTÍCULO 2º.- Responsabilidad de las personas jurídicas. Las personas jurídicas son responsables por los delitos previstos en el artículo precedente que hubieren sido realizados, directa o indirectamente, con su intervención o en su nombre, interés o beneficio. También son responsables si quien hubiere actuado en beneficio o

interés de la persona jurídica fuere un tercero que careciese de atribuciones para obrar en representación de ella, siempre que la persona jurídica hubiese ratificado la gestión, aunque fuere de manera tácita.

La persona jurídica quedará exenta de responsabilidad sólo si la persona humana que cometió el delito hubiere actuado en su exclusivo beneficio y sin generar provecho alguno para aquella.

ARTÍCULO 3º.- Responsabilidad sucesiva. En los casos de transformación, fusión, absorción, escisión o cualquier otra modificación societaria, la responsabilidad de la persona jurídica es transmitida a la persona jurídica resultante o absorbente.

Subsiste la responsabilidad penal de la persona jurídica cuando, de manera encubierta o meramente aparente, continúe su actividad económica y se mantenga la identidad sustancial de sus clientes, proveedores y empleados, o de la parte más relevante de todos ellos.

ARTÍCULO 4º.- Extinción de la acción. La acción penal contra la persona jurídica sólo se extinguirá por las causales enumeradas en los incisos 2 y 3 del artículo 59 del Código Penal.

La extinción de la acción penal contra las personas humanas autoras o partícipes del hecho delictivo no afectará la vigencia de la acción penal contra la persona jurídica.

ARTÍCULO 5º.- Prescripción de la acción. La acción penal respecto de las personas jurídicas prescribe a los seis (6) años de la comisión del delito.

A tal fin serán aplicables las reglas de suspensión e interrupción de la acción penal que prevé el Código Penal.

ARTÍCULO 6º.- Independencia de las acciones. La persona jurídica podrá ser condenada aun cuando no haya sido posible identificar o juzgar a la persona humana que hubiere intervenido, siempre que las circunstancias del caso permitan establecer que el delito no podría haberse cometido sin la tolerancia de los órganos de la persona jurídica.

ARTÍCULO 7º.- Penas. Las penas aplicables a las personas jurídicas serán las siguientes:

- 1) Multa de dos (2) a cinco (5) veces del beneficio indebido obtenido o que se hubiese podido obtener;
- 2) Suspensión total o parcial de actividades, que en ningún caso podrá exceder de diez (10) años;
- 3) Suspensión para participar en concursos o licitaciones estatales de obras o servicios públicos o en cualquier otra actividad vinculada con el Estado, que en ningún caso podrá exceder de diez (10) años;
- 4) Disolución y liquidación de la personería cuando hubiese sido creada al solo efecto de la comisión del delito, o esos actos constituyan la principal actividad de la entidad;
- 5) Pérdida o suspensión de los beneficios estatales que tuviere;
- 6) Publicación de un extracto de la sentencia condenatoria a costa de la persona jurídica.

ARTÍCULO 8°.- Graduación de la pena. Para graduar las penas previstas en el artículo 7° de la presente ley, los jueces tendrán en cuenta el incumplimiento de reglas y procedimientos internos; la cantidad y jerarquía de los funcionarios, empleados y colaboradores involucrados en el delito; la omisión de vigilancia sobre la actividad de los autores y partícipes; la extensión del daño causado; el monto de dinero involucrado en la comisión del delito; el tamaño, la naturaleza y la capacidad económica de la persona jurídica; la denuncia espontánea a las autoridades por parte de la persona jurídica como consecuencia de una actividad propia de detección o investigación interna; el comportamiento posterior; la disposición para mitigar o reparar el daño y la reincidencia.

Se entenderá que hay reincidencia cuando la persona jurídica sea sancionada por un delito cometido dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha en que quedara firme una sentencia condenatoria anterior.

Cuando fuere indispensable mantener la continuidad operativa de la entidad, o de una obra, o de un servicio en particular, no serán aplicables las sanciones previstas por los incisos 2) y 4) del artículo 7° de la presente ley.

El juez podrá disponer el pago de la multa en forma fraccionada durante un período

de hasta cinco (5) años cuando su cuantía y cumplimiento en un único pago pusiere en peligro la supervivencia de la persona jurídica o el mantenimiento de los puestos de trabajo.

No será aplicable a las personas jurídicas lo dispuesto en el artículo 64 del Código Penal.

ARTÍCULO 9°.- Exención de pena. Quedará eximida de pena y responsabilidad administrativa la persona jurídica, cuando concurren simultáneamente las siguientes circunstancias:

- a) Espontáneamente haya denunciado un delito previsto en esta ley como consecuencia de una actividad propia de detección e investigación interna;
- b) Hubiere implementado un sistema de control y supervisión adecuado en los términos de los artículos 22 y 23 de esta ley, con anterioridad al hecho del proceso, cuya violación hubiera exigido un esfuerzo de los intervinientes en la comisión del delito;
- c) Hubiere devuelto el beneficio indebido obtenido.

ARTÍCULO 10.- Decomiso. En todos los casos previstos en esta ley serán de aplicación las normas relativas al decomiso establecidas en el Código Penal.

ARTÍCULO 11.- Situación procesal de la persona jurídica. La persona jurídica tendrá los derechos y las obligaciones previstos para el imputado de acuerdo a lo establecido en los códigos de procedimiento, en cuanto le sean aplicables.

ARTÍCULO 12.- Notificaciones. Cuando la persona jurídica no se hubiera presentado al proceso, las notificaciones se le cursarán al domicilio legal, que tendrá carácter de domicilio constituido. Sin perjuicio de ello, se le podrán cursar notificaciones a cualquier otro domicilio que se conozca.

ARTÍCULO 13.- Representación. La persona jurídica será representada por su representante legal o por cualquier persona con poder especial para el caso, otorgado con las formalidades que correspondan al tipo de entidad de que se trate, debiendo designar en cualquier caso abogado defensor. En caso de no hacerlo se le designará el defensor público que por turno corresponda.

El representante deberá informar el domicilio de la entidad y constituir domicilio pro-

cesal en la primera presentación. A partir de entonces, las notificaciones a la persona jurídica se cursarán a ese domicilio procesal.

En cualquier momento del proceso la persona jurídica podrá sustituir a su representante. Si la sustitución tuviere lugar una vez iniciada la audiencia de juicio, deberá ser motivada, y podrá interrumpir el proceso dentro del límite de los plazos procesales correspondientes.

La sustitución no perjudicará la eficacia de los actos cumplidos por su anterior representante.

Las facultades, número e intervención de los defensores que la asistan se registrarán por las disposiciones procesales correspondientes.

ARTÍCULO 14.- Rebeldía. En caso de incomparecencia a la citación, la persona jurídica será declarada rebelde por el juez, a requerimiento del fiscal.

El juez que disponga la rebeldía deberá informar dicha resolución a la Inspección General de Justicia o autoridad equivalente en las jurisdicciones locales, a la Administración Federal de Ingresos Públicos y al Registro Nacional de Reincidencia, a sus efectos.

Además, deberá disponer de inmediato todas las medidas cautelares necesarias para asegurar la oportuna continuación y finalidad del proceso, de conformidad con el último párrafo del artículo 23 del Código Penal.

ARTÍCULO 15.- Conflicto de intereses. Abandono de la representación. Si se detectare la existencia de un conflicto de intereses entre la persona jurídica y la persona designada como representante, se intimará a aquella para que lo sustituya.

ARTÍCULO 16.- Acuerdo de Colaboración Eficaz. La persona jurídica y el Ministerio Público Fiscal podrán celebrar un acuerdo de colaboración eficaz, por medio del cual aquella se obligue a cooperar a través de la revelación de información o datos precisos, útiles y comprobables para el esclarecimiento de los hechos, la identificación de sus autores o partícipes o el recupero del producto o las ganancias del delito, así como al cumplimiento de las condiciones que se establezcan en virtud de lo previsto en el artículo 18 de la presente ley.

El acuerdo de colaboración eficaz podrá celebrarse hasta la citación a juicio.

ARTÍCULO 17.- Confidencialidad de la negociación. La negociación entre la persona jurídica y el Ministerio Público Fiscal, así como la información que se intercambie en el marco de ésta hasta la aprobación del acuerdo, tendrán carácter estrictamente confidencial, siendo su revelación pasible de aplicación de lo previsto en el Capítulo III, del Título V, del Libro Segundo del Código Penal.

ARTÍCULO 18.- Contenido del acuerdo. En el acuerdo se identificará el tipo de información, o datos a brindar o pruebas a aportar por la persona jurídica al Ministerio Público Fiscal, bajo las siguientes condiciones:

- a) Pagar una multa equivalente a la mitad del mínimo establecido en el artículo 7º inciso 1) de la presente ley;
- b) Restituir las cosas o ganancias que sean el producto o el provecho del delito; y
- c) Abandonar en favor del Estado los bienes que presumiblemente resultarían decomisados en caso que recayera condena; Asimismo, podrán establecerse las siguientes condiciones, sin perjuicio de otras que pudieran acordarse según las circunstancias del caso:
- d) Realizar las acciones necesarias para reparar el daño causado;
- e) Prestar un determinado servicio en favor de la comunidad;
- f) Aplicar medidas disciplinarias contra quienes hayan participado del hecho delictivo;
- g) Implementar un programa de integridad en los términos de los artículos 22 y 23 de la presente ley o efectuar mejoras o modificaciones en un programa preexistente.

ARTÍCULO 19.- Forma y control judicial del acuerdo de colaboración. El acuerdo se realizará por escrito. Llevará la firma del representante legal de la persona jurídica, la de su defensor y del representante del Ministerio Público Fiscal, y será presentado ante el juez, quien evaluará la legalidad de las condiciones acordadas y la colaboración pactada, y decidirá su aprobación, observación o rechazo.

ARTÍCULO 20.- Rechazo del acuerdo de colaboración. Si el acuerdo de colaboración eficaz no prosperase o fuese rechazado por el juez, la información y las pruebas apor-

tadas por la persona jurídica durante la negociación deberán devolverse o destruirse y no podrán ser empleadas judicialmente, excepto cuando el Ministerio Público Fiscal hubiera tenido conocimiento de ellas de forma independiente o hubiera podido obtenerlas a raíz de un curso de investigación existente en la causa con anterioridad al acuerdo.

ARTÍCULO 21.- Control del cumplimiento del acuerdo de colaboración eficaz. Dentro de un plazo no superior a un (1) año, el Ministerio Público Fiscal o el juez corroborarán la verosimilitud y utilidad de la información que hubiera proporcionado la persona jurídica en cumplimiento del acuerdo de colaboración eficaz.

Si se corroborare la verosimilitud y utilidad de la información proporcionada, la sentencia deberá respetar las condiciones establecidas en el acuerdo, no pudiendo imponerse otras penas.

En caso contrario, el juez dejará sin efecto el acuerdo y el proceso continuará de acuerdo a las reglas generales.

ARTÍCULO 22.- Programa de Integridad. Las personas jurídicas comprendidas en el presente régimen podrán implementar programas de integridad consistentes en el conjunto de acciones, mecanismos y procedimientos internos de promoción de la integridad, supervisión y control, orientados a prevenir, detectar y corregir irregularidades y actos ilícitos comprendidos por esta ley.

El Programa de Integridad exigido deberá guardar relación con los riesgos propios de la actividad que la persona jurídica realiza, su dimensión y capacidad económica, de conformidad a lo que establezca la reglamentación.

ARTÍCULO 23.- Contenido del Programa de Integridad. El Programa de Integridad deberá contener, conforme a las pautas establecidas en el segundo párrafo del artículo precedente, al menos los siguientes elementos:

a) Un código de ética o de conducta, o la existencia de políticas y procedimientos de integridad aplicables a todos los directores, administradores y empleados, independientemente del cargo o función ejercidos, que guíen la planificación y ejecución de sus tareas o labores de forma tal de prevenir la comisión de los delitos contemplados en esta ley;

- b) Reglas y procedimientos específicos para prevenir ilícitos en el ámbito de concursos y procesos licitatorios, en la ejecución de contratos administrativos o en cualquier otra interacción con el sector público;
- c) La realización de capacitaciones periódicas sobre el Programa de Integridad a directores, administradores y empleados.

Asimismo también podrá contener los siguientes elementos:

- I. El análisis periódico de riesgos y la consecuente adaptación del programa de integridad;
- II. El apoyo visible e inequívoco al programa de integridad por parte de la alta dirección y gerencia;
- III. Los canales internos de denuncia de irregularidades, abiertos a terceros y adecuadamente difundidos;
- IV. Una política de protección de denunciantes contra represalias;
- V. Un sistema de investigación interna que respete los derechos de los investigados e imponga sanciones efectivas a las violaciones del código de ética o conducta;
- VI. Procedimientos que comprueben la integridad y trayectoria de terceros o socios de negocios, incluyendo proveedores, distribuidores, prestadores de servicios, agentes e intermediarios, al momento de contratar sus servicios durante la relación comercial;
- VII. La debida diligencia durante los procesos de transformación societaria y adquisiciones, para la verificación de irregularidades, de hechos ilícitos o de la existencia de vulnerabilidades en las personas jurídicas involucradas;
- VIII. El monitoreo y evaluación continua de la efectividad del programa de integridad;
- IX. Un responsable interno a cargo del desarrollo, coordinación y supervisión del Programa de Integridad;
- X. El cumplimiento de las exigencias reglamentarias que sobre estos programas dicten las respectivas autoridades del poder de policía nacional, provincial, municipal o comunal que rija la actividad de la persona jurídica.

ARTÍCULO 24.- Contrataciones con el Estado nacional. La existencia de un Programa

de Integridad adecuado conforme los artículos 22 y 23, será condición necesaria para poder contratar con el Estado nacional, en el marco de los contratos que:

- a) Según la normativa vigente, por su monto, deberá ser aprobado por la autoridad competente con rango no menor a Ministro; y
- b) Se encuentren comprendidos en el artículo 4º del decreto delegado N° 1023/01 y/o regidos por las leyes 13.064, 17.520, 27.328 y los contratos de concesión o licencia de servicios públicos.

ARTÍCULO 25.- Registro Nacional de Reincidencia. El Registro Nacional de Reincidencia dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación registrará las condenas que recayeran por los delitos previstos en la presente ley.

ARTÍCULO 26.- Competencia. El juez competente para entender en la aplicación de penas a las personas jurídicas será el competente para entender en el delito por cuya comisión sea imputable la persona humana.

ARTÍCULO 27.- Aplicación complementaria. La presente ley es complementaria del Código Penal.

ARTÍCULO 28.- Aplicación supletoria. En los casos de competencia nacional y federal alcanzados por la presente ley, será de aplicación supletoria el Código Procesal Penal de la Nación.

Invítase a las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adecuar sus legislaciones a los lineamientos de la presente ley.

ARTÍCULO 29.- Sustitúyese el artículo 1º del Código Penal, por el siguiente:

Artículo 1º: Este Código se aplicará:

- 1) Por delitos cometidos o cuyos efectos deban producirse en el territorio de la Nación Argentina, o en los lugares sometidos a su jurisdicción.
- 2) Por delitos cometidos en el extranjero por agentes o empleados de autoridades argentinas en desempeño de su cargo.
- 3) Por el delito previsto en el artículo 258 bis cometido en el extranjero, por ciudadanos argentinos o personas jurídicas con domicilio en la República Argentina, ya sea aquel fijado en sus estatutos o el correspondiente a los establecimientos o sucursas-

les que posea en el territorio argentino.

ARTÍCULO 30.- Sustitúyese el artículo 258 bis del Código Penal por el siguiente:

Artículo 258 bis: Será reprimido con prisión de un (1) a seis (6) años e inhabilitación especial perpetua para ejercer la función pública el que, directa o indirectamente, ofreciere, prometiére u otorgare, indebidamente, a un funcionario público de otro Estado o de una organización pública internacional, ya sea en su beneficio o de un tercero, sumas de dinero o cualquier otro objeto de valor pecuniario u otras compensaciones tales como dádivas, favores, promesas o ventajas, a cambio de que dicho funcionario realice u omita realizar un acto relacionado con el ejercicio de sus funciones públicas, o para que haga valer la influencia derivada de su cargo en un asunto vinculado a una transacción de naturaleza económica, financiera o comercial.

Se entenderá por funcionario público de otro Estado, o de cualquier entidad territorial reconocida por la Nación Argentina, a toda persona que haya sido designada o electa para cumplir una función pública, en cualquiera de sus niveles o divisiones territoriales de gobierno, o en toda clase de organismo, agencia o empresa pública en donde dicho Estado ejerza una influencia directa o indirecta.

ARTÍCULO 31.- Incorpórase como artículo 259 bis del Código Penal el siguiente:

Artículo 259 bis: Respecto de los delitos previstos en este Capítulo, se impondrá conjuntamente una multa de dos (2) a cinco (5) veces del monto o valor del dinero, dádiva, beneficio indebido o ventaja pecuniaria ofrecida o entregada.

ARTÍCULO 32.- Sustitúyese el artículo 265 del Código Penal por el siguiente:

Artículo 265: Será reprimido con reclusión o prisión de uno (1) a seis (6) años e inhabilitación especial perpetua, el funcionario público que, directamente, por persona interpuesta o por acto simulado, se interesare en miras de un beneficio propio o de un tercero, en cualquier contrato u operación en que intervenga en razón de su cargo. Se aplicará también multa de dos (2) a cinco (5) veces del valor del beneficio indebido pretendido u obtenido.

Esta disposición será aplicable a los árbitros, amigables componedores, peritos, contadores, tutores, curadores, albaceas, síndicos y liquidadores, con respecto a las fun-

ciones cumplidas en el carácter de tales.

ARTÍCULO 33.- Sustitúyese el artículo 266 del Código Penal por el siguiente:

Artículo 266: Será reprimido con prisión de un (1) a cuatro (4) años e inhabilitación especial de uno (1) a (5) cinco años, el funcionario público que, abusando de su cargo, solicitare, exigiere o hiciere pagar o entregar indebidamente, por sí o por interpuesta persona, una contribución, un derecho o una dádiva o cobrase mayores derechos que los que corresponden.

Se aplicará también multa de dos (2) a cinco (5) veces del monto de la exacción.

ARTÍCULO 34.- Sustitúyese el artículo 268 del Código Penal por el siguiente:

Artículo 268: Será reprimido con prisión de dos (2) a seis (6) años e inhabilitación absoluta perpetua, el funcionario público que convirtiere en provecho propio o de tercero las exacciones expresadas en los artículos anteriores.

Se aplicará también multa de dos (2) a cinco (5) veces del monto de la exacción.

ARTÍCULO 35.- Incorpórase como segundo párrafo al artículo 268 (1) del Código Penal el siguiente texto:

Se aplicará también multa de dos (2) a cinco (5) veces del lucro obtenido.

ARTÍCULO 36.- Modifícase el primer párrafo del artículo 268 (2) del Código Penal, que quedará redactado de la siguiente manera:

Será reprimido con prisión de dos (2) a seis (6) años, multa de dos (2) a cinco (5) veces del valor del enriquecimiento, e inhabilitación absoluta perpetua, el que al ser debidamente requerido, no justificare la procedencia de un enriquecimiento patrimonial apreciable suyo o de persona interpuesta para disimularlo, ocurrido con posterioridad a la asunción de un cargo o empleo público y hasta dos (2) años después de haber cesado en su desempeño.

ARTÍCULO 37.- Incorpórase como artículo 300 bis del Código Penal el siguiente:

Artículo 300 bis: Cuando los hechos delictivos previstos en el inciso 2) del artículo 300 hubieren sido realizados con el fin de ocultar la comisión de los delitos previstos en los artículos 258 y 258 bis, se impondrá pena de prisión de un (1) a cuatro (4) años y multa de dos (2) a cinco (5) veces el valor falseado en los documentos y actos a los

que se refiere el inciso mencionado.

ARTÍCULO 38.- Sustitúyese el artículo 33 del Código Procesal Penal de la Nación, ley 23.984, por el siguiente:

Artículo 33: El juez federal conocerá:

1) En la instrucción de los siguientes delitos:

a) Los cometidos en alta mar, a bordo de buques nacionales o por piratas, ciudadanos o extranjeros;

b) Los cometidos en aguas, islas o puertos argentinos;

c) Los cometidos en el territorio de la Capital o en el de las provincias, en violación de las leyes nacionales, como son todos aquellos que ofendan la soberanía y seguridad de la Nación, o tiendan a la defraudación de sus rentas u obstruyan y corrompan el buen servicio de sus empleados, o violenten o estorben o falseen la correspondencia de los correos, o estorben o falseen las elecciones nacionales, o representen falsificación de documentos nacionales, o de moneda nacional o de billetes de bancos autorizados por el Congreso;

d) Los de toda especie que se cometan en lugares o establecimientos donde el gobierno nacional tenga absoluta y exclusiva jurisdicción, con excepción de aquellos que por esta ley quedan sometidos a la jurisdicción ordinaria de los jueces de instrucción de la Capital;

e) Los delitos previstos por los artículos 41 quinquies, 142 bis, 142 ter, 145 bis, 145 ter, 149 ter, 170, 189 bis (1), (3) y (5), 212, 213 bis, 258 bis y 306 del Código Penal.

2) En el juzgamiento en instancia única de aquellos delitos señalados en el párrafo anterior que estén reprimidos con pena no privativa de la libertad o privativa de la libertad cuyo máximo no exceda de tres (3) años.

ARTÍCULO 39.- Entrada en vigencia. La presente ley entrará en vigencia a los noventa (90) días de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.

ARTÍCULO 40.- Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, el ocho de noviembre de dos mil diecisiete. —Registrado bajo el N° 27401— MARTA G. MICHETTI.

Publicada en: Boletín Oficial de la República Argentina, 29/12/2017, N° 33781.

Tema: Impuestos. Modificaciones.

Resumen: Modificación de impuestos. Modificación de la Ley de Impuesto a las Ganancias. Modificación de las leyes 22.426, 23.576, 24.083, 24.441. Modificación de la Ley de Impuesto al Valor Agregado. Modificación de la Ley de Impuestos Internos. Modificación de las leyes 19.800, 26.573, 23.966 y Decreto 518/1998. Se derogan las leyes 26.028 y 26.181. Modificación de las leyes 24.977 y 27.346. Modificación del Decreto 817/2001 y derogación del Decreto 1009/2001. Modificación de la Ley 11.683. Modificación del Código Aduanero. Aprobación del régimen penal tributario. Se deroga la Ley 24.769. Revalúo impositivo. Se crea la unidad de valor tributaria (UVT). Modificación de las leyes 23.877, 17.117, 27.424 y 27.253.

[Nota del editor]: El lector podrá acceder al texto completo de la ley [aquí](#).

Publicada en: Boletín Oficial de la República Argentina, 26/12/2017, N° 33778.

Tema: Sociedad por acciones simplificada (SAS). CUIT.

Resumen: Establece procedimiento para la obtención de la clave única de identificación tributaria (CUIT) por parte de sociedades por acciones simplificadas (SAS) con domicilio legal en la jurisdicción de la provincia de buenos aires.

Texto completo:

VISTO la Ley N° 27.349 de Apoyo al Capital Emprendedor, y

CONSIDERANDO:

Que la citada ley fue sancionada con el objeto de apoyar la actividad emprendedora en el país y su expansión internacional, así como la generación de capital emprendedor, creando en ese marco una nueva figura jurídica denominada Sociedad por Acciones Simplificada (SAS).

Que en línea con tal objetivo instó a los registros públicos a dictar las normas reglamentarias a los efectos de la inscripción registral del nuevo tipo societario, previéndose el uso de medios digitales con firma digital y la implementación de un procedimiento ágil y dinámico.

Que asimismo, la norma legal prevé que la Sociedad por Acciones Simplificada (SAS) inscripta en el registro público tenga derecho a obtener su Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) dentro de las VEINTICUATRO (24) horas de haber presentado el trámite en el sitio “web”, contadas desde el primer día hábil siguiente al del cumplimiento de la totalidad de los requisitos solicitados, siempre que se adopte el estatuto modelo aprobado por el Registro Público de la jurisdicción correspondiente.

Que para facilitar la accesibilidad a los trámites -además de dotarlos de mayor transparencia y eficiencia- se utilizará el módulo de Tramitación a Distancia (TAD) del Siste-

ma de Gestión Documental Electrónica de la Provincia de Buenos Aires (GDEBA) para la presentación de todos los trámites de las sociedades por acciones simplificadas ante la Dirección Provincial de Personas Jurídicas de la Provincia de Buenos Aires, medio por el que asimismo, se notificarán las observaciones y trámites finalizados.

Que a fin de acelerar los trámites para el proceso de inscripción de la Sociedad por Acciones Simplificada (SAS), tras haberse validado los datos fiscales y los requisitos establecidos para la inscripción en el Registro Público, este Organismo asignará la Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) a las sociedades que se inscriban.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, de Recaudación, de Planificación, de Servicios al Contribuyente y de Sistemas y Telecomunicaciones, y la Dirección General Impositiva.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 7º del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA
ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Las Sociedades por Acciones Simplificadas (SAS) -tipo societario creado por la Ley N° 27.349-, con domicilio legal en la jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires, a los fines de obtener la Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) en el marco de su inscripción registral, deberán observar las disposiciones que se establecen por la presente resolución general.

ARTÍCULO 2º.- Las solicitudes de inscripción de las Sociedades por Acciones Simplificadas (SAS), con domicilio legal en la jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires, se realizarán ante la Dirección Provincial de Personas Jurídicas de la Provincia de Buenos Aires, conforme a lo establecido por la Disposición D.P.P.J. N° 131/2017, a través del formulario disponible en un servicio “web” vinculado a la plataforma de Trámites a Distancia (TAD) del Sistema de Gestión Documental Electrónica de la Pro-

vincia de Buenos Aires (GDEBA), a cuyo efecto el responsable -representante legal o sujeto autorizado- accederá con su Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT), Código Único de Identificación Laboral (CUIL) o Clave de Identificación (CDI) y su Clave Fiscal habilitada con Nivel de Seguridad 2 o superior, obtenida conforme al procedimiento previsto por la Resolución General N° 3.713 y sus modificaciones.

En dicho formulario se consignará la información de la sociedad en formación, la de los socios que la integrarán, la adhesión al Domicilio Fiscal Electrónico y la designación de un Administrador de Relaciones (AR) en los términos de la norma citada en el párrafo anterior.

La veracidad de los datos que se ingresen será responsabilidad del contribuyente o responsable. No obstante, ciertos campos del aludido formulario se completarán en forma automática con los datos obrantes en la base de datos de esta Administración Federal y determinada información será validada en tiempo real.

ARTÍCULO 3°.- La Dirección Provincial de Personas Jurídicas de la Provincia de Buenos Aires una vez analizada la información y documentación recibida para la inscripción, remitirá -de corresponder- a través de un servicio “web”, la solicitud a esta Administración Federal a efectos de su verificación y asignación de la Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) a la sociedad, a excepción de las constituciones que se realicen a través del instrumento modelo que a tal fin aprobará la referida Dirección, en cuyo caso el Sistema de Gestión Documental Electrónica de la citada provincia efectuará la solicitud a esta Administración Federal en forma automática.

Este Organismo validará la Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT), Código Único de Identificación Laboral (CUIL) o Clave de Identificación (CDI) de todos los componentes pudiendo bloquear la continuación del trámite en caso de que las mencionadas identificaciones -entre otras causales- se encuentren en quiebra; sean inexistentes; pertenezcan a personas fallecidas, posean identificación inactiva por encontrarse en la base de contribuyentes no confiables o por suplantación de identidad u oficio judicial.

ARTÍCULO 4°.- Esta Administración Federal generará, de corresponder, la Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) de la Sociedad por Acciones Simplificada (SAS),

habilitará el servicio “Domicilio Fiscal Electrónico” con los alcances previstos en la Resolución General N° 2.109, sus modificatorias y su complementaria, e informará a la Dirección Provincial de Personas Jurídicas de la Provincia de Buenos Aires la Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) asignada a efectos de su comunicación al solicitante junto con la finalización del trámite de inscripción, mediante el mismo servicio “web” que utilizó para requerir la inscripción.

ARTÍCULO 5°.- Mediante el servicio Trámites a Distancia (TAD) del sistema de Gestión Documental Electrónica de la Provincia de Buenos Aires (GDEBA) y con el número de trámite asignado, el usuario podrá realizar su seguimiento y consultar el estado de la solicitud o, en su caso, los motivos de rechazo y el Organismo que lo efectuó.

ARTÍCULO 6°.- Las disposiciones establecidas en esta resolución general entrarán en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 7°.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. —

Alberto Remigio Abad.

e. 26/12/2017 N° 100612/17 v. 26/12/2017

Publicada en: Boletín Oficial de la República Argentina, 5/12/2017, N° 33765.

Tema: Autorizaciones de viaje al exterior de menores.

Resumen: Aprueba el convenio marco de colaboración celebrado el día 14 de junio de 2017 entre el Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires y la Dirección Nacional de Migraciones, en virtud del cual se procederá, de forma obligatoria, a la comunicación y registro electrónico en las bases de datos de la Dirección Nacional de Migraciones de las autorizaciones de viaje al exterior de menores de edad y de las respectivas revocaciones que se realicen en sede notarial ante los escribanos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, ya sea mediante escritura pública o instrumento privado con firmas certificadas. La remisión de la referida información se efectuará por medio de web services (ws) en una red segura, conforme lo acordado en el referido convenio.

Texto completo:

VISTO el Expediente EX-2017-26149429-APN-DGA#DNM del registro de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DEL INTERIOR, OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA, la Ley N° 25.871, los Decretos N° 616 del 3 de mayo de 2010 y N° 70 del 27 de enero de 2017, la Disposición DNM N° 2656 del 6 de octubre de 2011 y sus modificatorias, el CONVENIO MARCO DE COLABORACIÓN celebrado el día 14 de junio de 2017 entre el COLEGIO DE ESCRIBANOS DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES y la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, y

CONSIDERANDO:

Que el COLEGIO DE ESCRIBANOS DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES es una persona pública no estatal y del artículo 2° de su Estatuto surge que uno de sus objetivos es extender su accionar al patrimonio y cuidado de los intereses públicos en cuanto tengan atinencia con el Notariado.

Que, paralelamente, el artículo 124 de la Ley Orgánica Notarial N° 404 en su inciso t) enuncia entre las atribuciones del Colegio de Escribanos la de celebrar con las autoridades competentes los convenios necesarios para tomar a su cargo la dirección y prestación de servicios públicos relacionados con la actividad notarial.

Que a través de este convenio el Colegio de Escribanos presentará ante la comunidad un hito más en la afirmación de la seguridad jurídica como contribución al bien común.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES tiene a su cargo la aplicación de la Ley N° 25.871 y de su Decreto Reglamentario N° 616 del 3 de mayo de 2010, asumiendo como función el registro de los ingresos y egresos de las personas al país, el ejercicio del poder de policía migratoria, y la decisión respecto de la admisión de personas en el Territorio Nacional.

Que entre las funciones principales de los inspectores de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES se encuentra la de verificar que las personas menores de edad que requieran autorización previa para egresar del país, al momento de presentarse al control migratorio exhiban el correspondiente permiso emanado de quienes tienen la responsabilidad parental respecto al menor.

Que, con el fin de dotar de mayor seguridad al trámite migratorio y en virtud de proteger la integridad de los menores así como brindar agilidad a la operatoria de los Pasos Fronterizos, en aras de disminuir los tiempos de espera, es conveniente articular entre ambas instituciones un procedimiento que permita optimizar los recursos existentes a efectos de alcanzar dichos objetivos.

Que en ese contexto, el registro y sistematización de información entre las partes permitirá fortalecer los compromisos asumidos por el Estado Nacional tendientes a brindar protección a todos los habitantes de la REPÚBLICA ARGENTINA.

Que en virtud de las consideraciones vertidas precedentemente, las partes decidieron celebrar el CONVENIO MARCO DE COLABORACIÓN del 14 de junio de 2017, cuyo objeto es establecer un marco técnico y jurídico para la comunicación y el registro electrónico en las bases de datos de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES respecto de las autorizaciones de viaje a menores de edad otorgadas ante Escriba-

nos Públicos en el ámbito de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, así como la revocatoria.

Que en las cláusulas insertas en el Convenio celebrado, se establecen los mecanismos de acción y de información para el logro de los objetivos, como así también las obligaciones a las cuales se someten las partes.

Que, asimismo, ante cualquier controversia en relación con el Convenio firmado, las Partes acuerdan someterse a la competencia del fuero CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL con asiento en la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES.

Que la DIRECCIÓN GENERAL TÉCNICA - JURÍDICA de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta de acuerdo a lo establecido por la Ley N° 25.871 y de su Decreto Reglamentario N° 616 del 3 de mayo de 2010.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACIONES

DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Apruébase el CONVENIO MARCO DE COLABORACIÓN celebrado el día 14 de junio de 2017 entre el COLEGIO DE ESCRIBANOS DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES y la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, que como Anexo DI-2017-30385717-APN-DNM#MI forma parte integrante de la presente. En virtud del citado Convenio, se procederá de forma obligatoria, a la comunicación y registro electrónico en las bases de datos de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES de las autorizaciones de viaje al exterior de menores de edad y de las respectivas revocaciones que se realicen en Sede Notarial ante los escribanos de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, ya sea mediante escritura pública o instrumento privado con firmas certificadas. La remisión de la referida información se efectuará por medio de Web Services (WS) en una red segura, conforme lo acordado en el referido Convenio.

ARTÍCULO 2°.- Los escribanos deberán proceder a la registración obligatoria dispuesta en el artículo 1° de la presente. La inscripción electrónica de la autorización

de viaje al exterior de menores de edad, y en su caso, de la pertinente revocación, constituye condición “sine qua non” para que la autoridad migratoria habilite la salida del menor o tome conocimiento de su impedimento de salida.

ARTÍCULO 3°.- Establézcase un plazo de CIENTO OCHENTA (180) días corridos contados a partir del dictado de la presente Disposición para la inscripción electrónica por los medios establecidos en el artículo 1° de las autorizaciones de viaje al exterior de menores de edad que fueron realizadas con anterioridad a la presente en Sede Notarial, las que quedarán sin efecto si pasado dicho plazo no se registran.

ARTÍCULO 4°.- Convóquese a los restantes Colegios de Escribanos del país a suscribir convenios análogos, para lograr la implementación federal de la presente Disposición.

ARTÍCULO 5°.- Pase a la DIRECCIÓN GENERAL DE SISTEMAS Y TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN, a la DIRECCIÓN GENERAL DE MOVIMIENTO MIGRATORIO, a la DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN, y a la DIRECCIÓN GENERAL DE INFORMACIÓN, ANÁLISIS Y CONTROL MIGRATORIO para su conocimiento y competente intervención

ARTÍCULO 6°.- Regístrese, comuníquese y archívese. —

Horacio José García.

CONVENIO MARCO DE COLABORACIÓN ENTRE EL COLEGIO DE ESCRIBANOS DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES Y LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES

Entre el **COLEGIO DE ESCRIBANOS DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES**, con domicilio en la Av. Callao 1542 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, representado en este acto por su Vicepresidente en ejercicio de la presidencia, su Tesorero y su Secretaria, escribanos Esteban Enrique Angel URRESTI, Jorge Andrés DE BARTOLO y Rita Josefina MENENDEZ, respectivamente, en adelante el "COLEGIO", por una parte, y la **DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES**, con domicilio en Av. Antártida Argentina 1.355 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, representada en este acto por su Director Nacional doctor Horacio José GARCIA, en adelante "DNM", por la otra parte; y conjuntamente denominadas "LAS PARTES", y

CONSIDERANDO:

Que el Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires es una persona pública no estatal fundada el 7 de abril de 1866, y del art. 2° de su Estatuto surge que uno de sus objetivos es extender "su acción al patrimonio y cuidado de los intereses públicos en cuanto tengan atinencia con el Notariado...".

Que, paralelamente, el art. 124 de la Ley Orgánica Notarial N° 404, en su inciso t) enuncia entre las atribuciones del Colegio de Escribanos la de: "Celebrar con las autoridades competentes los convenios necesarios para tomar a su cargo la dirección y prestación de servicios públicos relacionados con la actividad notarial".

Que a través de este convenio el Colegio de Escribanos presentará ante la comunidad un hito más en la afirmación incesante de la seguridad jurídica como contribución al bien común.

Que la Dirección Nacional de Migraciones tiene a su cargo la aplicación de la Ley N° 25.871 y de su Decreto Reglamentario N° 616/2010, asumiendo como función el registro de los ingresos y egresos de las personas al país, el ejercicio del poder de policía migratorio, y la decisión respecto de la admisión de personas en el territorio nacional.

Que entre las funciones principales de los inspectores de la "DNM" se encuentra la de verificar que las personas menores de edad que requieran autorización previa para egresar del país, al momento de presentarse al control migratorio exhiban el correspondiente permiso emanado de quienes tienen la responsabilidad parental respecto al menor.



DI-2017-30385717-APN-DNM#M

página 1 de 6

Que con el fin de dotar de mayor seguridad al trámite migratorio para proteger la integridad de los menores así como brindar agilidad a la operatoria de los pasos fronterizos, en aras a disminuir los tiempos de espera, es conveniente articular entre ambas Instituciones un procedimiento que permita optimizar los recursos existentes a efectos de alcanzar dichos objetivos.

Que en ese contexto, el registro y sistematización de información entre LAS PARTES permitirá fortalecer los compromisos asumidos por el Estado Nacional tendientes a brindar protección a todos los habitantes de la República Argentina.

Que en virtud de las consideraciones enunciadas precedentemente, LAS PARTES manifiestan su voluntad de celebrar el presente Convenio Marco de Colaboración, el que se registrará por las cláusulas que a continuación se transcriben:

PRIMERA: OBJETO. El convenio tiene por objeto establecer un marco técnico y jurídico para la comunicación y el registro electrónico en las bases de datos de la DNM de las autorizaciones de viaje a menores de edad otorgadas ante Escribanos Públicos en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, así como la revocatoria de ellas.

SEGUNDA: INFORMACIÓN Y MECANISMO DE TRANSFERENCIA. Para el logro de los objetivos expresados en la cláusula PRIMERA el "COLEGIO" remitirá a la "DNM" la información referida a:

- a) Autorizaciones de viaje al exterior de menores de edad.
- b) Revocatorias de autorizaciones de viaje al exterior de menores de edad.

La remisión de la información detallada precedentemente se realizará de manera inmediata por medio de Web Services (WS) en una Red Segura. Asimismo podrán brindarse acceso recíproco a través de los portales Intranet de ambas PARTES, acordando para todos los casos, en forma previa, la modalidad de consulta y los diseños de registro a utilizar.

TERCERA: ACTAS COMPLEMENTARIAS Y REFERENTES TÉCNICOS. A efectos de concretar lo establecido en las cláusulas PRIMERA y SEGUNDA, cada una de LAS PARTES designan referentes técnicos, según el Anexo I del presente, quienes también podrán suscribir Actas Complementarias a fin de establecer los nuevos compromisos que oportunamente se consideren necesarios para el desarrollo y ejecución del Convenio, así como ampliar la información sujeta al intercambio que resulte necesaria para el cumplimiento del objeto establecido.

DI-2017-30385717-APN-DNM#MI

página 2 de 6

CUARTA: VIGENCIA Y RESCISIÓN. El presente convenio entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción y regirá por el plazo de DOS (2) años, siendo prorrogable automáticamente por idéntico plazo, salvo que alguna de las partes notifique por medio fehaciente a la otra su voluntad de darlo por concluido, con una antelación de TREINTA (30) días a la fecha de vencimiento.

Cualquiera de LAS PARTES podrá rescindir el convenio sin expresión de causa, notificando a la otra por medio fehaciente, con una anticipación de TREINTA (30) días. El ejercicio de la facultad de denunciar el presente convenio no generará derecho a indemnización ni obligación de resarcimiento de ningún tipo. La rescisión del convenio no interrumpirá las actividades o proyectos que se encuentren en curso de ejecución, en tanto éstos no prevean dicha posibilidad o medie acuerdo de LAS PARTES al respecto.

QUINTA: SEGURIDAD DE LA INFORMACIÓN. LAS PARTES se obligan a garantizar la seguridad de los datos adoptando todas las medidas técnicas y organizativas tendientes a prevenir su adulteración, pérdida, consulta o tratamiento no autorizado, permitiendo detectar desviaciones de información, ya sea que los riesgos provengan de la acción humana o del medio técnico utilizado. En caso de excesiva utilización de los sistemas por hora ("Ráfaga de Transacciones") el servicio será inmediatamente interrumpido.

Se considerarán como mínimo las siguientes medidas:

- a) Construir y mantener una Red Segura.
 1. Instalar y mantener un sistema de protección frente a Internet (firewall) para proteger los datos.
 2. No utilizar valores por defecto establecidos por el proveedor para passwords del sistema o parámetros de seguridad.
 3. Proteger la información almacenada y utilizar controles criptográficos en la transmisión de datos e información sensible que viaje a través de redes públicas.
- b) Mantener un programa de manejo de vulnerabilidades.
 1. Usar y actualizar regularmente un software antivirus.
 2. Desarrollar y mantener sistemas y aplicaciones seguras.
- c) Implementar eficientes medidas de control del acceso.
 1. Restringir el acceso a la información sobre la base de la ponderación de la necesidad de proporcionarla.
 2. Asignar un único indicador para cada persona con acceso al sistema
 3. Restringir físicamente el acceso a los datos.
- d) Monitorear y testear las redes regularmente.
 1. Rastrear y monitorear todos los accesos a los recursos de la red e información.

DI-2017-30385717-APN-DNM#M

página 3 de 6

2. Testear regularmente la seguridad de sistemas y procesos.
- e) Mantener una política que garantice la seguridad de la información.

SEXTA: Cada una de LAS PARTES responderá por toda vulneración al deber de confidencialidad que en forma directa o indirecta implicare la difusión de los datos, que se produjere por consecuencia del accionar doloso o culposo.

SÉPTIMA: A los fines de la cláusula anterior, LAS PARTES se obligan a notificar a todos los intervinientes del proceso los alcances técnicos y legales del "Deber de Confidencialidad" y de las responsabilidades consiguientes que su incumplimiento generaría, como de las infracciones a que hubiere lugar.

En caso de que se tenga conocimiento de la comisión de un delito o violación a este acuerdo y sin perjuicio de las acciones judiciales pertinentes, ello deberá ser inmediatamente comunicado a la otra parte de modo fehaciente.

Fuera del caso previsto el "Deber de Confidencialidad" sólo podrá ser relevado por resolución judicial o cuando mediaren razones fundadas relativas a la seguridad pública, defensa nacional o salud pública.

OCTAVA: Cada una de LAS PARTES deberá notificar en forma inmediata a la otra, toda circunstancia que implique adulteración, pérdida, consulta o tratamiento no autorizado, desviación de la información o cualquier otra finalidad extraña al procedimiento. Dicho deber será independiente de la puesta en marcha de las medidas para regularizar el adecuado tratamiento de los datos personales.

NOVENA: LAS PARTES acuerdan que, a todos los efectos legales, la información transferida mediante mecanismos de firma electrónica definidos por la DNM, constituirá plena prueba de las operaciones realizadas a través de los procesos informáticos acordados.

DÉCIMA: LAS PARTES se comprometen a no repudiar la información brindada, ni a desconocer las firmas electrónicas utilizadas por las personas autorizadas, siempre que las transacciones hayan cumplido con los protocolos que los procesos informáticos convenidos determinan.

DÉCIMA PRIMERA: LAS PARTES serán responsables de los daños y de las sanciones administrativas y penales previstas en los artículos 31 y 32 de la Ley Nacional de Protección de Datos Personales N° 25.326 y de su Decreto Reglamentario N° 1558/01, que se generaren por el repudio injustificado de la información suministrada o el desconocimiento de las firmas electrónicas del

DI-2017-30385717-APN-DNM#MI

página 4 de 6

ANEXO I

REFERENTE TÉCNICO DEL COLEGIO DE ESCRIBANOS DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

Área/dependencia: Departamento de Cómputos

Nombre y Apellido: Sergio D. GARCIA

Cargo: Jefe

Teléfono: 4809-6892 11 4026-8412

E-mail: sgarcia@colegio-escribanos.org.ar

REFERENTE TÉCNICO DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES

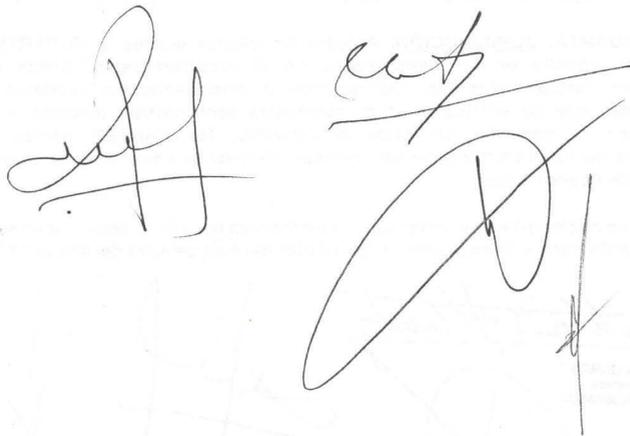
Área/dependencia: Dirección General de Sistemas y Tecnologías de la Información

Nombre y Apellido: Juan C. BIACCHI

Cargo: Director General

Teléfono: 11 3166-3576

E-mail: jcbiacchi@migraciones.gov.ar

The image shows two handwritten signatures in black ink. The signature on the left is for Sergio D. Garcia, and the signature on the right is for Juan C. Biacchi. Both signatures are stylized and cursive.

DI-2017-30385717-APN-DNM#MI

página 5 de 6

personal autorizado a tales fines o la transmisión de datos desactualizados, falsos, impertinentes, obsoletos o caducos.

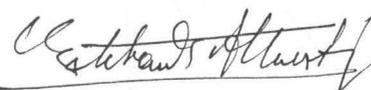
DÉCIMA SEGUNDA: LAS PARTES se obligan a mantener la más estricta confidencialidad respecto de toda información a la que accedan como consecuencia del Convenio y a hacer respetar este deber por el personal que designen al efecto. Los recursos humanos asignados asumirán la obligación de guardar secreto respecto de toda la información que llegare a su conocimiento, directa o indirectamente, con motivo de su desempeño, no pudiendo utilizarla en beneficio propio o de terceros aun después de finalizado este acuerdo.

La falta o el incumplimiento de lo expuesto en materia de confidencialidad de la información será considerada falta grave y causa suficiente para que cualquiera de LAS PARTES denuncie el presente en forma inmediata, sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley N° 24.766 y los artículos 153 a 157 bis del Código Penal, en lo que fuera pertinente.

DÉCIMA TERCERA: Toda cuestión que se suscitare y no estuviere expresamente contemplada en el convenio será resuelta de común acuerdo entre LAS PARTES, conforme a las pautas de cumplimiento del objeto previsto y la buena fe en la cooperación mutua establecida en el acuerdo.

DÉCIMA CUARTA: JURISDICCIÓN. A todos los efectos legales, LAS PARTES constituyen domicilio en los mencionados en el encabezamiento, donde se considerarán válidas todas las notificaciones y emplazamientos judiciales o extrajudiciales que se efectuaren. Ante eventuales controversias respecto a la interpretación o ejecución del presente convenio, las PARTES pactan la competencia del fuero Contencioso Administrativo Federal con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

En prueba de conformidad, se firman dos (2) ejemplares del mismo tenor y a un solo efecto, en la Ciudad de Buenos Aires, a los 14 días del mes de junio del año 2017.


ESTEBAN E. A. URRESTI
VICEPRESIDENTE
COLEGIO DE ESCRIBANOS


JORGE A. DE BARTOLO
TESORERO
COLEGIO DE ESCRIBANOS


RITA J. MENENDEZ
SECRETARIA
COLEGIO DE ESCRIBANOS

DI-2017-30385717-APN-DNM#MI

Publicada en: Boletín Oficial de la República Argentina, 27/12/2017, N° 33779.

Tema: Valuación de automotores y motovehículos.

Resumen: A los fines del cálculo de los aranceles de inscripción inicial y de transferencia de automotores y de moto vehículos establecidos por resolución MJyDH N° 314 del 16 de mayo de 2002 y sus modificatorias, aprueba la tabla de valuación de los automotores y motovehículos. Deja sin efecto la Disposición N° DI-2017-200-APN-DNRNPACP#MJ de fecha 30 de mayo de 2017.

[Nota del editor]: El lector podrá acceder al anexo con la tabla de valores [aquí](#).

Texto de la norma:

VISTA la Resolución M.J. y D.H. N° 314 del 16 de mayo de 2002 y sus modificatorias, y la Disposición N° DI-2017-200-APN-DNRNPACP#MJ de fecha 30 de mayo de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución citada en el Visto se establecen los aranceles que deben percibir los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor, los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor con competencia exclusiva en Motovehículos y los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor con competencia exclusiva sobre Maquinaria Agrícola, Vial o Industrial y de Créditos Prendarios, por los trámites que realizan.

Que, en ese marco, compete a esta Dirección Nacional la aprobación de la tabla de valores de referencia de los automotores, motovehículos y maquinaria agrícola, vial e industrial a los fines del cálculo de los aranceles que perciben los Registros Seccionales por los trámites de transferencia e inscripción inicial de dichos bienes.

Que se encuentran vigentes los valores de la tabla oportunamente aprobada median-

te la Disposición DI-2017-200-APN-DNRNPACP#MJ.

Que mediante la Disposición N° DI-2016-509-E-APN-RNPACP#MJ se aprobó el procedimiento para la confección de la Tabla de Valuación de los Automotores y Motovehículos, en el que participan el Departamento Control de Inscripciones y el Departamento Servicios Informáticos.

Que en el presente caso se ha dado cumplimiento con el procedimiento arriba indicado, según da cuenta el IF- 2017-34391063-APN-DTRR#MJ producido por la Dirección Técnico-Registral y Rudac.

Que, por otro lado, durante la vigencia de la Disposición N° DI-2017-200-APN-DNRNPACP#MJ la Dirección Técnico-Registral y Rudac ha practicado en forma mensual las correcciones que así correspondían, las cuales deben ser incorporadas en esta oportunidad.

Que una buena técnica legislativa aconseja reunir en un único instrumento toda la información necesaria para la correcta percepción de los aranceles registrales.

Que, en consecuencia, corresponde aprobar una nueva tabla de valuación, dejando sin efecto la oportunamente aprobada por la Disposición N° DI-2017-200-APN-DNRNPACP#MJ.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por la Resolución M.J. y D.H. N° 314 del 16 de mayo de 2002 y sus modificatorias.

Por ello,

EL SUBDIRECTOR NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD
DEL AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS

DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- A los fines del cálculo de los aranceles de inscripción inicial y de transferencia de automotores y de motovehículos establecidos por Resolución M.J. y D.H. N° 314 del 16 de mayo de 2002 y sus modificatorias, apruébase la Tabla de Valuación de los Automotores y Motovehículos que obra como Anexo IF-2017-34422381-APN-DNRNPACP#MJ de la presente.

ARTÍCULO 2°.- A los fines del cálculo del valor de referencia de aquellos automotores y motovehículos cuyo modelo y año no estuviere valuado en la tabla que se aprueba por la presente, el Registro Seccional interviniente deberá adicionarle un OCHO POR CIENTO (8%) al valor establecido para el año inmediato anterior. En su defecto, serán de aplicación para la valuación las previsiones contenidas en la Resolución M.J. y D.H. N° 314 del 16 de mayo de 2002 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 3°.- Déjase sin efecto la Disposición N° DI-2017-200-APN-DNRNPACP#MJ de fecha 30 de mayo de 2017.

ARTÍCULO 4°.- La presente entrará en vigencia a partir del día 2 de enero de 2018.

ARTÍCULO 5°.- Regístrese, comuníquese, atento su carácter de interés general, dése para su publicación a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

—

Oscar Agost Carreño.

e. 27/12/2017 N° 100887/17 v. 27/12/2017

Publicada en: Boletín Oficial de la República Argentina, 4/12/2017, N° 33764.

Tema: Operativo declaración jurada Resolución General IGJ N° 1/2010.

Resumen: Se da por concluido el “operativo declaración jurada Resolución General IGJ N° 1/2010”.

Texto completo:

VISTO la Ley N° 22.315, las Resoluciones Generales IGJ N° 1/2010, 2/2010, 3/2010, 5/2010, 1/2011, 2/2011, 4/2014, 6/2015, 13/2015, 4/2016, 10/2016, 13/2016, 3/2017, la Circular IGJ N° 10/2012 y el Memorándum IGJ N° 28/2012, y

CONSIDERANDO:

Que en ejercicio de las facultades atribuidas por la Ley N° 22.315 y en virtud del poder de policía sobre las personas jurídicas atribuido a la INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA, con fecha 15/07/2010 se dictó la Resolución General IGJ N° 1/2010, por medio de la cual se estableció la obligatoriedad de la presentación de una declaración jurada de actualización de datos respecto de todas aquellas entidades registradas en este Organismo.

Que posteriormente, la Resolución General IGJ N° 4/2014 dispuso la creación del Registro de Entidades Inactivas (REI) y fijó como fecha límite para la presentación de la Declaración Jurada exigida por la Resolución General IGJ N° 1/2010, el 30 de abril de 2015.

Que al fijar el vencimiento del plazo para presentar dicha declaración, se produjo un aumento desproporcionado en la cantidad de trámites ingresados en esta dependencia, verificándose asimismo y como resultado de las intimaciones efectuadas en el marco del denominado “Operativo Declaración Jurada Resolución IGJ N° 1/2010”, un importante crecimiento en el volumen de actuaciones relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones reseñadas, que llevó a una situación de colapso, ocasio-

nando importantes desvíos en relación a los recursos humanos del Organismo.

Que como consecuencia de lo expresado en los considerandos anteriores, resultó necesario evaluar los cursos de acción a seguir, con la finalidad de optimizar la prestación de servicios en ejercicio de las funciones propias de la INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA.

Que en virtud de lo señalado, se dictaron sucesivas Resoluciones suspendiendo el “Operativo Declaración Jurada Resolución General IGJ N° 1/2010”.

Que atento las disposiciones de los Decretos N° 434/2016 y 891/2017, en particular respecto de las buenas prácticas tendientes a la simplificación de trámites y procedimientos administrativos, corresponde adoptar las medidas necesarias a fin de atender los objetivos prioritarios de este Organismo, reorganizando sus funciones a efectos de lograr un mayor grado de eficacia en la gestión.

Que con el objetivo de descomprimir y encauzar adecuadamente las labores de las distintas áreas afectadas, se hace necesario dar por concluido el mencionado Operativo.

Que, no obstante ello, subsisten las obligaciones para con este Organismo en cabeza de las entidades incluidas en el Registro de Entidades Inactivas (REI), como asimismo la facultad de la INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA de exigir su cumplimiento, de conformidad con lo previsto en los artículos 2° y 3° de la Resolución IGJ (G) N° 4/2014 y la Resolución IGJ (G) N° 6/2015.

Que la presente se dicta de conformidad con las facultades conferidas por el artículo 21 de la Ley N° 22.315.

Por ello,

EL INSPECTOR GENERAL DE JUSTICIA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Dese por concluido el “Operativo Declaración Jurada Resolución General IGJ N° 1/2010” a partir del dictado de la presente.

ARTÍCULO 2°.- Regístrese como Resolución General. Publíquese. Dese a la DIREC-

CIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL. Cumplido, archívese. —

Sergio Brodsky.

e. 04/12/2017 N° 93864/17 v. 04/12/2017

Publicada en: Boletín Oficial de la República Argentina, 20/12/2017, N° 33775.

Tema: Funcionamiento enero de 2018.

Resumen: Establece que, durante el mes de enero de 2018, la Inspección General de Justicia mantendrá su funcionamiento normal, con las limitaciones que se detallan.

Texto completo:

VISTO el Expediente N° 5145703/7822448 del Registro de la INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA, y

CONSIDERANDO:

Que durante el mes de enero de 2018 operará la feria judicial, periodo durante el cual disminuye el flujo de trámites que se inician ante la INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA, por lo que resulta conveniente que una parte sustancial del personal tome su licencia anual durante dicho mes.

Que atento lo expuesto, resulta necesario para la optimización de las funciones a cargo de la INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA, adoptar previsiones relativas a los horarios de atención y de recepción de trámites a fin de compatibilizarlas con las disponibilidades de los recursos humanos del Organismo.

Que la presente se dicta de conformidad con las facultades conferidas por los artículos 20 y 21 de la Ley N° 22.315.

Por ello,

EL INSPECTOR GENERAL DE JUSTICIA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Durante el mes de enero de 2018 la INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA mantendrá su funcionamiento normal, con las limitaciones que en los artículos

siguientes se detallan.

ARTÍCULO 2°.- HORARIO DE MESA DE ENTRADAS: El horario de recepción para la totalidad de los trámites en las sedes de Paseo Colón 291, CABA, Colegio Público de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires, Colegio Público de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires y Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad de Buenos Aires, será de 9:30 a 12:00 horas, salvo aquellos trámites urgentes, los cuales se recibirán de 8:00 a 9:00 horas.

ARTÍCULO 3°.- HORARIO DEL DEPARTAMENTO DE RÚBRICAS: Trámites urgentes de 10:00 a 12:00 horas y restantes trámites de 10:00 a 13.00 horas.

ARTÍCULO 4°.- PLAZO DEL TRÁMITE URGENTE: Se establece en NOVENTA Y SEIS (96) horas el plazo para la sustanciación de trámites precalificados registrales del DEPARTAMENTO DE PRECALIFICACION DE SOCIEDADES COMERCIALES, del DEPARTAMENTO DE DENUNCIAS Y FISCALIZACIÓN DE SOCIEDADES COMERCIALES, del DEPARTAMENTO DE CONTROL CONTABLE DE SOCIEDADES COMERCIALES, del DEPARTAMENTO DE PERSONERIA JURIDICA DE ENTIDADES CIVILES, y para los trámites del DEPARTAMENTO DE RUBRICAS.

ARTÍCULO 5°.- RECEPCIÓN DE OFICIOS JUDICIALES: Se recibirán solamente aquellos oficios judiciales que tengan carácter de urgente.

Se entenderá por tales a:

- a) Los librados mediando habilitación judicial de feria que resulte de auto ordenatorio o del cuerpo del despacho;
- b) Los provenientes de Tribunales Federales y de otros con competencia en materia penal y correccional;
- c) Los provenientes de organismos instructorios en materia penal; y
- d) Otros que por razonable analogía, se puedan considerar comprendidos en el presente artículo.

ARTÍCULO 6°.- MESA DE ENTRADAS DEPARTAMENTO DE CONTROL CONTABLE DE SOCIEDADES COMERCIALES: El horario de recepción y retiro de todos los trámites que se realicen será de 10:00 a 12:00 hs.

ARTÍCULO 7º.- Se recibirán las presentaciones correspondientes al cumplimiento de las obligaciones legales y reglamentarias de los Sistemas de Capitalización y Ahorro, entre el primer día hábil de enero de 2018 y el último día hábil de enero de 2018 inclusive.

ARTÍCULO 8º.- TRÁMITES EXCLUIDOS: No se recibirán —en la MESA DE ENTRADAS— durante el mes de enero de 2018, pedidos de expedición de testimonios y de certificados, pedidos de reintegros y de desarchivos, solicitudes de informes y consultas de actuaciones de cualquier clase. Sólo se dará curso a pedidos de expedición de testimonios y certificados, y solicitudes de informes que ingresen a través de la Plataforma de Trámites a Distancia (T.A.D.).

ARTÍCULO 9º.- No se dará curso a contestaciones de vistas, de emplazamientos, de intimaciones y de requerimientos notificados con anterioridad al 31 de diciembre de 2017. Su plazo se tendrá por automáticamente suspendido a partir del 31 de diciembre de 2017 y se reanudará automáticamente, el 1 de febrero de 2018, excepto para los trámites correspondientes al Departamento de Precalificación de Sociedades Comerciales, al Departamento de Personería Jurídica de Entidades Civiles, al Departamento de Denuncias y Fiscalización de Sociedades Comerciales, al Departamento de Control Contable de Sociedades Comerciales y a la Oficina de Entidades Extranjeras y Asuntos Especiales.

ARTÍCULO 10.- Suspéndese el plazo para proveer denuncias durante el mes de enero de 2018. Sin perjuicio de ello, podrá disponerse su tramitación en caso de requerirlo el ejercicio inmediato de medidas propias de la fiscalización permanente sobre sociedades comprendidas en los artículos 299 y 301 de la Ley N° 19.550, y las sociedades y entidades comprendidas en los artículos 8, 9 y 10 de la Ley N° 22.315.

ARTÍCULO 11.- Instrúyese a la DELEGACION ADMINISTRATIVA a fin de comunicar lo dispuesto en la presente a las Direcciones, Departamento, Áreas y Oficinas del Organismo y a los Entes de Cooperación.

ARTÍCULO 12.- Regístrese como Resolución General. Comuníquese, publíquese. Dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL. Cumplido, archívese. –

Sergio Brodsky.

e. 20/12/2017 N° 98843/17 v. 20/12/2017

Publicada en: Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 27/12/2017, N° 5282

Tema: Código Fiscal.

Resumen: Modifica el Código Fiscal para el año 2018. Establece deberes de los escribanos y demás peticionantes de inscripción registral. Denuncia penal. Consulta vinculante. Revisión de valuación por rectificación de inmueble. Valuación de inmuebles otorgados en concesión. Hecho imponible. Vigencia especial 1 enero 2018.

[Nota del editor]: El lector podrá acceder al texto ordenado completo del Código Fiscal, con las modificaciones para el año 2018, en la [web](#) del Centro Documental de Información y Archivo Legislativo de la Ciudad de Buenos Aires (CEDOM).

Texto completo de la norma:

La Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
sanciona con fuerza de
Ley

Artículo 1º.- Introdúcense al Código Fiscal vigente (modificado por las Leyes 5722 y 5833) las siguientes modificaciones:

1) Sustitúyase el segundo párrafo del inciso 1 del artículo 43 “Enunciación” por el siguiente:

Esta exención no alcanza al Impuesto Inmobiliario y la Tasa Retributiva de los Servicios de Alumbrado, Barrido y Limpieza, Mantenimiento y Conservación de Sumideros, establecida en el punto b) del artículo 266 del Código Fiscal, salvo para el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Corporación Buenos Aires Sur Sociedad del Estado, el Fideicomiso creado por Decreto N° 2.021/GCBA/2001, y el Estado Nacional respecto de los bienes inmuebles de su propiedad que sean vendidos y/o subastados y cuyo producido se transfiera a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires con

destino a la ejecución de obras públicas en esta jurisdicción.

2) Sustitúyase el tercer párrafo del artículo 98 “Deberes de los escribanos y demás peticionantes de inscripción registral” por el siguiente:

El escribano, podrá autorizar los actos a que se refiere el primer párrafo, aunque existiere deuda en los casos de inmuebles de propiedad o que se afecten por la constitución de un derecho real a favor del Instituto de la Vivienda de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, Corporación Buenos Aires Sur o del Estado Nacional que se transmitan al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, como consecuencia de la transferencia de organismos, funciones, competencias y/o servicio.

Asimismo, igual autorización procederá en los casos de inmuebles de propiedad o que se afecten por la constitución de un derecho real a favor del Instituto de la Vivienda de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, Corporación Buenos Aires Sur o del Estado Nacional, en los que se encuentren viviendas que se transmitan en el marco de procesos de reurbanización de barrios populares o en los que se construyan viviendas sociales, por el gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, o sus entidades autárquicas o del Estado Nacional que se transmitan al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

En los casos referidos a deuda de inmueble de propiedad del Estado Nacional, una vez perfeccionada la transferencia del dominio, se tendrán por extinguidas las obligaciones tributaria pendientes, en los restantes casos el escribano hará constar en el instrumento correspondiente que el adquirente del inmueble, con carácter de declaración jurada de este, asume la deuda, y el monto de la misma, ya sea que corresponda a la partida matriz o individual del inmueble.

3) Sustitúyase el artículo 158 “Denuncia penal” por el siguiente:

Denuncia penal:

Artículo 158.- La Administración Gubernamental de Ingresos Públicos, a través de los funcionarios designados a tal efecto, es quien realiza la denuncia penal ante la justicia una vez dictada la resolución determinativa de oficio de la deuda tributaria.

4) Sustitúyase el título del CAPÍTULO XX “DE LA CONSULTA” del TÍTULO I “PARTE

GENERAL” por el siguiente:

“Capítulo XX de la Consulta Vinculante”

5) Incorpórase como inciso 1 bis del artículo 179 “Enunciación” el siguiente:

1 bis. Los ingresos obtenidos por la emisión de moneda de curso legal en la República Argentina realizada por la Sociedad del Estado “Casa de Moneda”.

6) Sustitúyanse los incisos 22 y 30 del artículo 179 “Enunciación” por los siguientes:

22. Los ingresos de procesos industriales, en tanto estos ingresos no superen el importe anual que establezca la Ley Tarifaria referido a los ingresos totales del contribuyente o responsable del ejercicio anterior.

30. Los ingresos obtenidos por la Sociedad del Estado Facturación y Cobranza de los Efectores Públicos -FACOEP S.E.- provenientes del cobro de las prestaciones brindadas a personas con cobertura social o privada, por la Red de Efectores Públicos de Salud dependientes del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires conforme a la Ley 5622.

7) Sustitúyase el artículo 288 “Revisión de valuación por rectificación de inmueble” por el siguiente:

“Revisión de valuación por rectificación de inmueble:

Artículo 288.- Toda variación que se produce en un inmueble y que da lugar a la revisión del avalúo existente, debe ser declarada por el responsable dentro de los dos (2) meses de producida, ante la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos, la que asentará su cumplimiento, disponiendo los procedimientos necesarios para que tal hecho se incorpore al padrón inmobiliario y se actualice el tributo correspondiente.

Para ello, la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos considerará en forma integral todos los datos e información gráfica incorporados en la declaración jurada de finalización de obra presentada por el responsable y por el profesional interviniente para dicho trámite.

Sin perjuicio de ello, la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos simultáneamente, o con posterioridad, deberá verificar la exactitud y consistencia de los datos declarados.

La declaración jurada de finalización de obra, cuando corresponda su presentación, deberá ser suscripta además del responsable, por un profesional matriculado con competencia en la materia.”

8) Incorpórase como tercer párrafo del artículo 292 “Valuación de inmuebles otorgados en concesión”, el siguiente:

“A ese efecto podrá asignar partidas de carácter transitorio a los fines de determinar el tributo que corresponda para cada uno de los permisos o concesiones existentes dentro de un predio, aun cuando este posea partida y nomenclatura catastral ya asignadas.”

9) Sustitúyase el artículo 319 “Hecho imponible” por el siguiente:

“Hecho imponible”:

Artículo 319.- La fiscalización de lo ejecutado en las obras en relación con los planos presentados y registrados por la Dirección General de Registro de Obras y Catastro, de acuerdo a lo previsto por el Decreto N° 271/GCBA/2014 (B.O.C.B.A. N° 4.440) y Decreto N° 147/GCBA/2015 (B.O.C.B.A. N° 4.640), obliga al pago de una tasa conforme lo establece la Ley Tarifaria.”

10) Sustitúyase el artículo 374 “Vallas provisorias, estructuras tubulares de sostén para andamio y locales de venta” por el siguiente:

“Vallas provisorias, estructuras tubulares de sostén para andamio y locales de venta:

Artículo 374.- La ocupación o uso de la vía pública con estructuras tubulares de sostén para andamios, locales destinados a la venta de edificio en propiedad horizontal y vallas provisorias al frente de los predios en que se realizan demoliciones o se ejecutan obras edilicias, obliga al pago de un gravamen con la tarifa y modalidades que establece la Ley Tarifaria con carácter previo a la concesión del permiso de obra. El contribuyente o responsable de la ejecución de obras deberá declarar la eventual ocupación del espacio público y de corresponder efectuar el pago, el que tendrá carácter de anticipo y pago a cuenta, sin importar por si solo reconocimiento de autorización de uso.

El presente hecho imponible no alcanza las protecciones permanentes y/o móviles

obligatorias a la vía pública conforme lo dispuesto en los puntos 5.14.2.1 y 5.14.2.2 del Código de Edificación de la Ciudad de Buenos Aires.

11) Suprímase el artículo 381 “Retiro de escaparates”.

12) Incorpórase como artículo 133 bis:

Facúltase al Poder Ejecutivo, a conceder descuentos a personas humanas y/o pequeños comerciantes en el Impuesto Inmobiliario, Tasa Retributiva de Servicios de Alumbrado, Barrido y Limpieza, Mantenimiento y Conservación de Sumideros; y Patente sobre Vehículos en General, de acuerdo a los programas que a tal fin establezca y en función a las bases y condiciones que estos programas establezcan.

13) Incorpórase como Cláusula Transitoria Primera la siguiente:

Condónanse las obligaciones pendientes en concepto de gravámenes inmobiliarios que registren los bienes inmuebles de propiedad del Estado Nacional que sean vendidos y/o subastados y cuyo producido sea transferido a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires con destino a la ejecución de obras públicas en esta jurisdicción.

Art 2º.- Facúltase a la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos a incorporar los títulos omitidos en el articulado del Código Fiscal en la oportunidad de confeccionar su texto ordenado de conformidad con el artículo 131 del citado cuerpo normativo.

Art 3º.- Las modificaciones introducidas al Código Fiscal tendrán vigencia desde el 1º de enero de 2018.

Art 4º.- Comuníquese, etc.

Santilli - Pérez

Publicada en: Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 27/12/2017, N° 5282

Tema: Ley Tarifaria.

Resumen: Ley Tarifaria para el ejercicio fiscal 2018. Impuesto inmobiliario. Impuesto a los ingresos brutos. Impuesto de sellos. Alícuotas, tasas, derechos, contribuciones y rentas diversas. Gravámenes. Régimen simplificado de ingresos brutos. Montos mínimos y máximos de multas. Montos mínimos de gestiones de cobro.

[Nota del editor]: Se incluye en este boletín solo un extracto, con los artículos de la ley que tienen relevancia para la actividad notarial. Para acceder al texto completo, haga clic [aquí](#). Los informes de los asesores impositivos están disponibles en la página web del Colegio.

Texto de la norma:

La Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
sanciona con fuerza de
Ley

Artículo 1°.- De acuerdo con lo establecido en el Código Fiscal, los impuestos, tasas y demás contribuciones de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires correspondientes al año 2018 se abonan conforme a las alícuotas y aforos que se determinan en el Anexo I que forma parte de la presente Ley.

Art. 2°.- Las disposiciones de la presente Ley tienen vigencia a partir del 1° de enero de 2018. Cláusula Transitoria Primera: Establécese para el ejercicio fiscal 2018 un tope de aumento del veintitrés con cuarenta por ciento (23,40%) respecto de lo determinado en el período fiscal anterior, para los tributos que recaen sobre los inmuebles radicados en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de conformidad con lo establecido en el Título III del Código Fiscal vigente.

Art. 3°.- Comuníquese, etc. Santilli - Pérez

ANEXO I
LEY TARIFARIA PARA EL AÑO 2018
[...]
IMPUESTO DE SELLOS

Artículo 111.- De conformidad con lo dispuesto en el Título XV del Código Fiscal, establécese la alícuota del 1,00% para los actos, contratos e instrumentos gravados con el Impuesto de Sellos, con excepción de las alícuotas especiales que se establecen a continuación.

Artículo 112.- Fíjase en el 1,20% la alícuota a la que se refieren el artículo 454 y el Capítulo II del Título XV referido a operaciones monetarias del Código Fiscal.

Artículo 113.- Fíjase en el 3,00% la alícuota para los instrumentos de cualquier naturaleza u origen por los que se transfiere el dominio de automóviles usados radicados o que se radiquen en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Redúzcase en un cincuenta por ciento (50%) esta alícuota cuando los instrumentos de transferencia de dichos vehículos destinados a su posterior venta sean celebrados por agencias o concesionarios debidamente inscriptos como comerciantes habitualistas en el rubro.

Artículo 114.- Fíjase en el 3,00% la alícuota para los instrumentos de cualquier naturaleza u origen por los que se transfiere el dominio de automóviles nuevos radicados o que se radiquen en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 115.- Fíjase en el 3,60% la alícuota a que se refieren los artículos 440, 441, 446 y 450 del Código Fiscal.

Artículo 116.- Fíjase en el 0,50% la alícuota a que se refieren los artículos 444 y 453 del Código Fiscal.

Artículo 117.- Fíjase en \$ 5.080.- el impuesto a que se refiere el artículo 463 del Código Fiscal, excepto para los casos del último párrafo que se fija en \$ 18.720.

Artículo 118.- Fíjase en pesos novecientos setenta y cinco mil (\$ 975.000.-) el importe de la valuación a que se refiere el artículo 475 inc. 1) del Código Fiscal.

Artículo 119.- Fíjase en pesos diecinueve mil quinientos (\$ 19.500.-) el importe de la valuación a que se refiere el artículo 475 inc. 2) del Código Fiscal.

Artículo 120.- Fíjase en pesos trescientos cincuenta mil (\$ 350.000.-) el importe a que se refiere el artículo 475 inc. 39 apartado a) del Código Fiscal.

Artículo 121.- Fíjase en pesos diez mil (\$ 10.000.-) el importe a que se refiere el artículo 475 inc. 39 apartado b) del Código Fiscal.

Artículo 122.- Fíjase en pesos treinta mil (\$ 30.000.-) el importe a que se refiere el artículo 475 inc. 55 apartado a) del Código Fiscal.

Publicada en: Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 30/11/2017, N° 5265

Tema: Vencimiento sellos período 9/2017. Prórroga

Resumen: Se consideran presentadas y abonadas en término. Declaraciones juradas. Depósitos de sumas retenidas. Escribanos públicos. Carácter. Agentes de recaudación del impuesto de sellos. Contratos de compraventa de inmuebles. Programa Pro.Cre.Ar. Septiembre de 2017.

Texto completo de la norma:

VISTO:

El Título XV del Código Fiscal (t.o. 2017), la Ley N° 4762 (BOCBA n° 4305) y las Resoluciones N° 3708/DGR/2004 (BOCBA n° 2054) y N° 28/AGIP/2009 (BOCBA N° 3103), y

CONSIDERANDO:

Que el Título XV del Código Fiscal (t.o. 2017) regula el Impuesto de Sellos, definiendo los diversos hechos imponible, determinando los contribuyentes y/o responsables, estableciendo las exenciones y fijando los lineamientos del pago;

Que el artículo 476 del citado Código dispone que el Impuesto de Sellos se abonará en la forma, condiciones y términos que establezca la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos;

Que por medio del artículo 477 del plexo normativo mencionado, se designa a los Escribanos Públicos, entre otros, como Agentes de Recaudación del Impuesto de Sellos;

Que por el artículo 8° de la Resolución N° 3708/DGR/2004, se procedió a fijar el vencimiento para la presentación de la Declaración Jurada y el depósito de las sumas retenidas por parte de los Escribanos Públicos que autoricen escrituras públicas por

las que se formalicen actos y contratos alcanzados por el Impuesto de Sellos, el cual opera el día diez del mes siguiente al que se efectuó la retención;

Que el artículo 1 de la Ley N° 4762 ha procedido a eximir a las personas físicas que resulten beneficiarias - adjudicatarias de créditos para la construcción o adquisición de viviendas en el marco del Programa Pro.Cre.Ar. y a todo aquel documento, instrumento y/o acto relacionado con el desarrollo del Programa Pro.Cre.Ar. del pago de todos los impuestos, tasas y contribuciones que graven las operaciones, actos e instrumentos relativos al citado Programa;

Que en virtud del incremento en el número de casos comprendidos en los términos de la mencionada Ley, se han incorporado modificaciones a los aplicativos vinculados con la presentación de la Declaración Jurada y el depósito de las sumas retenidas por parte de los Escribanos Públicos, contemplando en forma específica las disposiciones de la Ley N° 4762;

Que como consecuencia de ello, se ha dificultado el cumplimiento de la presentación de las Declaraciones Juradas y pagos del período septiembre de 2017, exclusivamente respecto de aquellos contratos de compraventa de inmuebles celebrados ante Escribanos Públicos que se hallan alcanzados -total o parcialmente- por dichos beneficios liberatorios, cuyo vencimiento operó el día 10 de octubre de 2017;

Que es propósito de esta Administración Gubernamental de Ingresos Públicos afianzar la comunicación y la relación Fisco - Agente de Recaudación, permitiendo el cumplimiento de las obligaciones tributarias en tiempo y forma.

Por ello, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 476 del Código Fiscal vigente,

EL ADMINISTRADOR GUBERNAMENTAL DE INGRESOS PÚBLICOS

RESUELVE

Artículo 1.- Consideráanse presentadas y abonadas en término hasta el día 10 de noviembre de 2017, las Declaraciones Juradas y depósitos de las sumas retenidas por los Escribanos Públicos en su carácter de agentes de recaudación del Impuesto de Sellos, exclusivamente respecto de los contratos de compraventa de inmuebles

celebrados en el marco del Programa Pro.Cre.Ar. durante el mes de septiembre del corriente año, cuyo vencimiento operó el día 10 de octubre de 2017.

Artículo 2.- La presente Resolución rige desde el día de su publicación.

Artículo 3.- Regístrese. Publíquese en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires y comuníquese a la Subdirección General de Sistemas dependiente de la Dirección General de Planificación y Control, al Banco de la Ciudad de Buenos Aires y a las Direcciones Generales de Rentas, de Análisis Fiscal y demás áreas dependientes de esta Administración Gubernamental de Ingresos Públicos para su conocimiento y demás efectos. Comuníquese con copia a los Colegios de Escribanos de todas las jurisdicciones de la República Argentina. Cumplido, archívese.

Ballotta

Publicada en: Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires, 7/12/2017, N° 28171 (suplemento).

Tema: Ley Impositiva ejercicio fiscal año 2018.

Resumen: Ley Impositiva ejercicio fiscal año 2018 de la Provincia de Buenos Aires. Impuesto inmobiliario. Impuesto sobre los ingresos brutos. Impuesto a los automotores. Impuesto de sellos. Impuesto a la transmisión gratuita de bienes. Tasas retributivas de servicios administrativos y judiciales. Tasas especiales. Modificaciones al Código Fiscal.

[Nota del editor]: Se incluye en este boletín solo un extracto de la ley, con los artículos que tienen relevancia para la actividad notarial; para acceder al texto completo, haga clic [aquí](#). Los informes de los asesores impositivos están disponibles en la página web del Colegio. Asimismo, podrá acceder al [texto ordenado](#) del Código Fiscal en la web del Ministerio de Gobierno de la Provincia de Buenos Aires.

Texto de la norma:

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires
sancionan con fuerza de

Ley

[...]

TÍTULO IV

IMPUESTO DE SELLOS

ARTÍCULO 49. El Impuesto de Sellos establecido en el Título IV del Libro II del Código Fiscal -Ley N° 10397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias-, se hará efectivo de acuerdo con las alícuotas que se fijan a continuación:

A) Actos y contratos en general:

1. Billetes de lotería. Por la venta de billetes de lotería, el veinticuatro por ciento	24 o/o
2. Cesión de acciones y derechos. Por las cesiones de acciones y derechos, el doce por mil	12 o/oo
3. Cesión de derechos vinculados al ejercicio de la actividad profesional de deportistas, el dieciocho por mil	18 o/oo
4. Concesiones. Por las concesiones o prórrogas de concesiones otorgadas por cualquier autoridad administrativa, a cargo del concesionario, el dieciocho por mil	18 o/oo
5. Deudas. Por el reconocimiento de deudas, el doce por mil	12 o/oo
6. Energía eléctrica. Por el suministro de energía eléctrica, el doce por mil	12 o/oo
7. Garantías. De fianza, garantía o aval, el doce por mil	12 o/oo
8. Inhibición voluntaria. Por las inhibiciones voluntarias, el doce por mil	12 o/oo
El impuesto a este acto cubre el mutuo y reconocimiento de deudas a las cuales accede.	
9. Locación y sublocación.	
a) Por la locación o sublocación de inmuebles excepto los casos que tengan previsto otro tratamiento, el doce por mil	12 o/oo
b) Por la locación o sublocación de inmuebles en las zonas de turismo, cuando el plazo no exceda tres (3) meses y por sus cesiones o transferencias, el cinco por ciento	5 o/o
c) Por la locación o sublocación de inmuebles destinados a vivienda única, familiar y de ocupación permanente, cuya valuación fiscal no supere \$962.000, cero por ciento	0 o/o
d) Por la locación o sublocación de inmuebles destinados a vivienda única, familiar y de ocupación permanente cuya valuación fiscal supere \$962.000, el cinco por mil	5 o/oo

e) Por la locación o sublocación de inmuebles destinados total o parcialmente al desarrollo de actividades de agricultura y/o ganadería cuyos locatarios no sean personas humanas y/o sucesiones indivisas, el quince por mil	15 o/oo
10. Locación y sublocación de cosas, derechos, obras o servicios. Por las locaciones y sublocaciones de cosas, derechos, obras o servicios, incluso los contratos que constituyan modalidades o elementos de las locaciones o sublocaciones a que se refiere este inciso, y por las remuneraciones especiales, accesorias o complementarias de los mismos, el doce por mil	12 o/oo
11. Mercaderías y bienes muebles. Por la compraventa de mercaderías y bienes muebles en general (excepto automotores), doce por mil	12 o/oo
12. Automotores:	
a) Por la compraventa de automotores usados, el treinta por mil	30 o/oo
b) Cuando se trate de compraventa de automotores usados respaldada por una factura de venta emitida por agencias o concesionarios que sean contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en la Provincia de Buenos Aires y se encuentren inscriptos como comerciantes habitualistas en los términos previstos en el Decreto-Ley N° 6.582/58 ratificado por Ley N° 14.467, el diez por mil	10 o/oo
c) Por la compraventa de automotores nuevos, el veinticinco por mil	25 o/oo
d) Por la compraventa de automotores nuevos, con destino a contratos de leasing que revistan las modalidades previstas en los incisos a) y b) del artículo 1231 del Código Civil y Comercial de la Nación, y por los cuales corresponda tributar el Impuesto a los Automotores de conformidad a los dispuesto en los Incisos B), C), D) y F) del artículo 43 de la presente, cero por ciento	0 o/o

13. Mercaderías y bienes muebles; locación o sublocación de obras, de servicios y de bienes muebles e inmuebles y demás actos y contratos registrados en entidades registradoras:	
Por las operaciones de compraventa al contado o a plazo de mercaderías (excepto automotores), cereales, oleaginosos, productos o subproductos de la ganadería o agricultura, frutos del país, semovientes, sus depósitos y mandatos; compraventa de títulos, acciones, debentures y obligaciones negociables; locación o sublocación de obras, de servicios y de muebles, sus cesiones o transferencias; locación o sublocación de inmuebles (excepto los casos previstos en los apartados b), c) y d) del punto 9 del presente inciso); sus cesiones o transferencias; reconocimiento de deudas comerciales; mutuos comerciales; los siguientes actos y contratos comerciales: depósitos, transporte, mandato, comisión o consignación, fianza, transferencia de fondos de comercio, de distribución y agencia, leasing, factoring, franchising, transferencia de tecnología y derechos industriales, capitalización y ahorro para fines determinados, suministro. En todos los casos que preceden, siempre que sean registrados en Bolsas, Mercados o Cámaras, constituidas bajo la forma de sociedades; Cooperativas de grado superior; Mercados a Término y asociaciones civiles; extensiva a través de las mismas a sus entidades asociadas de grado inferior y que reúnan los requisitos y se sometan a las obligaciones que establezca la Autoridad de Aplicación, el diez con cinco por mil	10,5 o/oo
14. Mutuo. De mutuo, el doce por mil	12 o/oo
15. Novación. De novación, el doce por mil	12 o/oo
16. Obligaciones. Por las obligaciones de pagar sumas de dinero, el doce por mil	12 o/oo
17. Prendas:	
a) Por la constitución de prenda, el doce por mil	12 o/oo

Este impuesto cubre el contrato de compraventa de mercaderías, bienes muebles en general, el del préstamo y el de los pagarés y avales que se suscriben y constituyen por la misma operación.	
b) Por sus transferencias y endosos, el doce por mil	12 o/oo
18. Rentas vitalicias. Por la constitución de rentas, el doce por mil	12 o/oo
19. Actos y contratos no enumerados precedentemente, el doce por mil	12 o/oo

B) Actos y contratos sobre inmuebles:

1. Boletos de compraventa, el doce por mil	12 o/oo
2. Cancelaciones. Por cancelación total o parcial de cualquier derecho real, el dos con cuatro por mil	2,4 o/oo
3. Cesión de acciones y derechos. Por las cesiones de acciones y derechos, el doce por mil	12 o/oo
4. Derechos reales. Por las escrituras públicas en las que se constituyen, prorroguen o amplíen derechos reales, con excepción de lo previsto en el inciso 5, el dieciocho por mil	18 o/oo
5. Dominio:	
a) Por las escrituras públicas de compraventa de inmuebles o cualquier otro contrato por el que se transfiere el dominio de inmuebles, excepto los que tengan previsto un tratamiento especial, el veinte por mil	20 o/oo
b) Por las adquisiciones de dominio como consecuencia de juicios de prescripción, el doce por ciento	12 o/o

C) Operaciones de tipo comercial o bancario:

1. Establecimientos comerciales o industriales. Por la venta o transmisión de establecimientos comerciales o industriales, el doce por mil	12 o/oo
2. Letras de cambio. Por las letras de cambio, el doce por mil	12 o/oo
3. Operaciones monetarias. Por las operaciones monetarias registradas contablemente que devenguen intereses, el doce por mil	12 o/oo

4. Órdenes de pago. Por las órdenes de pago, el doce por mil	12 o/oo
5. Pagarés. Por los pagarés, el doce por mil	12 o/oo
6. Seguros y reaseguros:	
a) Por los seguros de ramos elementales, el doce por mil	12 o/oo
b) Por las pólizas flotantes sin liquidación de premios, el equivalente a un jornal mínimo, fijado por el Poder Ejecutivo Nacional, vigente a la fecha del acto.	
c) Por los endosos de contratos de seguro, cuando se transfiera la propiedad, el dos con cuatro por mil	2,4 o/oo
d) Por los contratos de reaseguro, el doce por mil	12 o/oo
7. Liquidaciones o resúmenes periódicos de tarjetas de crédito o compra. Por las liquidaciones o resúmenes periódicos que remiten las entidades a los titulares de tarjetas de crédito o compra, el doce por mil	12 o/oo

ARTÍCULO 50. A los efectos de la aplicación del artículo 49 inciso A), subinciso 13, de la presente Ley, la Autoridad de Aplicación podrá exigir por parte de las entidades registradoras que actúen como tales, o de aquellas entidades que pretendan actuar en tal carácter en el futuro, la constitución de garantías que acrediten su solvencia, en la forma, modo y condiciones que la misma determine mediante la reglamentación. Quedarán exentos del pago del Impuesto de Sellos los actos de constitución, modificación y extinción de las citadas garantías.

ARTÍCULO 51. A los efectos de lo previsto en el artículo 263 del Código Fiscal -Ley N° 10397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias- establécese en uno con setenta y nueve (1,79) el coeficiente corrector para la tierra libre de mejoras pertenecientes a la Planta Rural.

ARTÍCULO 52. Establécese en las sumas que a continuación se expresan los montos a que se refiere el artículo 297 inciso 28) del Código Fiscal -Ley N° 10397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias-: apartado a) pesos un millón cien mil (\$1.100.000); apartado b) pesos quinientos cincuenta mil (\$550.000).

ARTÍCULO 53. Establécese en las sumas que a continuación se expresan los montos a que se refiere el artículo 297 inciso 29) del Código Fiscal -Ley N° 10397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias-: apartado a) pesos novecientos sesenta y dos mil (\$962.000); apartado b) pesos cuatrocientos ochenta y un mil (\$481.000).

ARTÍCULO 54. Establécese en la suma de pesos cuatrocientos ochenta y un mil (\$481.000), el monto a que se refiere el artículo 297 inciso 48) apartado a) del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias-.

ARTÍCULO 55. Establécese en la suma de pesos treinta y un mil (\$31.000), el monto a que se refiere el artículo 304 del Código Fiscal -Ley N° 10397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias-.

ARTÍCULO 56. Facúltase a la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires para otorgar, dentro del Ejercicio Fiscal 2018, la posibilidad de abonar el Impuesto de Sellos devengado en la instrumentación de actos, contratos y/u operaciones suscriptos como prestadoras o vendedoras, por Micro, Pequeñas o Medianas Empresas, regularmente constituidas de corresponder y debidamente registradas y/o certificadas por Autoridad Administrativa competente, en hasta tres (3) cuotas mensuales, iguales y consecutivas, no pudiendo en ningún caso superar el plazo de ejecución del contrato.

Las cuotas devengarán un interés equivalente al que perciba el Banco de la Provincia de Buenos Aires en operaciones de descuento a treinta (30) días.

Exceptúase de la obligación de abonar los intereses previstos en el párrafo anterior, el supuesto de cuotas de impuesto relativas a contratos de realización de obras y/o prestaciones de servicios o suministros, cuando se trate exclusivamente de operaciones de exportación.

La Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires deberá establecer, con carácter general, la forma y condiciones para hacer efectiva la aplicación de las disposiciones del presente artículo, quedando facultada para exigir, en casos especiales, garantías suficientes en el resguardo del crédito fiscal.

Este artículo resultará aplicable a los actos, contratos u operaciones previstos en el

primer párrafo, en tanto den lugar a un impuesto que exceda el monto de pesos diez mil (\$10.000).

TÍTULO V IMPUESTO A LA TRANSMISIÓN GRATUITA DE BIENES

ARTÍCULO 57. De acuerdo a lo establecido en el último párrafo del artículo 321 del Título V del Código Fiscal -Ley N° 10397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias-, fíjense las siguientes escalas de alcúotas del impuesto a la Transmisión Gratuita de Bienes:

Base Imponible (\$)		Padre, hijos y cónyuge		Otros ascendientes y descendientes		Colaterales de 2° grado		Colaterales de 3° y 4° grado otros parientes y extraños (incluyendo personas jurídicas)	
Mayor a	Menor o Igual a	Cuota fija (\$)	% sobre exced. límite mínimo	Cuota fija (\$)	% sobre exced. límite mínimo	Cuota fija (\$)	% sobre exced. límite mínimo	Cuota fija (\$)	% sobre exced. límite mínimo
0	430,564	0	1.603	0	2.404	0	3.205	0	4.006
430,564	861,127	6,900	1.633	10,350	2.434	13,800	3.235	17,250	4.036
861,127	1,722,255	13,929	1.693	20,829	2.494	27,729	3.295	34,629	4.097
1,722,255	3,444,509	28,506	1.813	42,306	2.614	56,106	3.415	69,906	4.217
3,444,509	6,889,019	59,728	2.053	87,328	2.855	114,928	3.656	142,528	4.457
6,889,019	13,778,037	130,453	2.534	185,653	3.335	240,853	4.137	296,053	4.938
13,778,037	27,556,074	305,023	3.496	415,423	4.297	525,823	5.098	636,223	5.899
27,556,074	55,112,149	786,643	5.419	1,007,443	6.220	1,228,243	7.021	1,449,043	7.822
55,112,149	en adelante	2,279,803	6.380	2,721,403	7.181	3,163,003	7.983	3,604,603	8.784

ARTÍCULO 58. Establécese en la suma de pesos doscientos sesenta y nueve mil (\$269.000) el monto a que se refiere el artículo 306 del Código Fiscal -Ley N° 10397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias-.

El monto del mínimo no imponible mencionado precedentemente para cada beneficiario, se elevará a la suma de pesos un millón ciento veinte mil (\$1.120.000) cuando se trate de padres, hijos y cónyuge.

ARTÍCULO 59. Establécese en la suma de pesos cincuenta y cinco mil (\$55.000) el monto a que se refiere el artículo 310 inciso c) del Código Fiscal -Ley N° 10397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias-.

ARTÍCULO 60. Establécese en la suma de pesos veinticuatro mil (\$24.000) el monto a que se refiere el artículo 317 inciso a) apartado 2 del Código Fiscal -Ley N° 10397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias-.

ARTÍCULO 61. Establécese en la suma de pesos novecientos sesenta y dos mil (\$962.000) el monto a que se refiere el artículo 320 inciso 6) del Código Fiscal -Ley N° 10397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias-.

ARTÍCULO 62. Establécese en la suma de pesos diecisiete millones novecientos diez mil (\$17.910.000) el monto a que se refiere el primer párrafo del inciso 7) del artículo 320 del Código Fiscal -Ley N° 10397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias-, y en pesos cuatrocientos setenta y ocho mil (\$478.000) el monto a que se refiere el segundo párrafo del inciso 7) del citado artículo.

[...]

ARTÍCULO 110. Incorpórase como artículo 286 bis del Código Fiscal –Ley N° 10397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias-, el siguiente:

“Artículo 286 bis. En los contratos de leasing, el impuesto se aplicará sobre la base imponible constituida por el valor del canon establecido por la duración del contrato. En aquellos casos en los que se perfeccione el uso de la opción de compra de alguno de los objetos enunciados por el artículo 1228 del Código Civil y Comercial de la Nación, la base imponible al momento de formalizarse la instrumentación de la transferencia de dominio estará constituida por el valor total adjudicado al bien -canon de la locación más opción de compra-, o su valuación fiscal o su valor inmobiliario de referencia, en caso de corresponder, el que fuera mayor. El tributo debidamente ingresado en razón del canon acordado para la vigencia del contrato de leasing, será tomado como pago a cuenta en caso de realizarse la opción de compra del bien.”

ARTÍCULO 111. Derógase el inciso 8) del artículo 296 del Código Fiscal -Ley N° 10397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias-.



ARTÍCULO 112. Sustitúyese el primer párrafo del artículo 321 bis del Código Fiscal –Ley N° 10397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias-, por el siguiente:

“El impuesto deberá abonarse en hasta treinta y seis (36) cuotas mensuales, iguales y consecutivas.”

Publicada en: Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires, 11/12/2017, N° 28172 .

Tema: Catastro y geodesia. Certificados Catastrales. Ley 10707.

Resumen: Suspensión en la expedición de los trámites derivados de la ley 10707 en el ámbito de la gerencia general de catastro y geodesia. Extensión de la validez de los certificados catastrales.

Texto completo:

VISTO:

Que por expediente N° 22700-14301/17 tramita la suspensión para la expedición de los trámites derivados de la Ley N° 10.707 y modificatorias, así como en la recepción de los mismos en formato papel, en el ámbito de la Gerencia General de Catastro y Geodesia y sus dependencias, y asimismo, la extensión de la validez de los certificados catastrales, y

CONSIDERANDO:

Que, atento las tareas de revalúo que, a partir del último mes del año en curso, debe realizar la Gerencia General de Tecnología e Innovación, la Gerencia General de Catastro y Geodesia requiere la suspensión de la expedición de los trámites derivados de la Ley N° 10.707 y modificatorias, entre las 16 horas del día 15 de diciembre de 2017 y las 8 horas del día 8 de enero de 2018;

Que, en orden a ello, a fin de que los Escribanos Públicos puedan cumplir con las obligaciones que les corresponde como Agentes de Recaudación del Impuesto de Sellos, y en atención a la suspensión a efectuarse, resulta conveniente extender la validez de los certificados catastrales expedidos durante el mes de diciembre de 2017, hasta el 31 de enero de 2018;

Que, asimismo, surge la necesidad de proceder a la suspensión de la recepción e ingreso de los trámites derivados de la Ley N° 10.707 y modificatorias, que –en soporte papel- pretendan ingresarse a través de los distintos Centros de Servicios Locales y de la Mesa de Entradas Catastral dependientes de esta Agencia de Recaudación;

Que han tomado la intervención de su competencia la Subdirección Ejecutiva de Recaudación y Catastro, la Subdirección Ejecutiva de Acciones Territoriales y Servicios, la Subdirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, y sus dependencias;

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por las Leyes N° 10.707 y modificatorias, y N° 13.766;

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA DE
RECAUDACIÓN DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

RESUELVE:

Artículo 1°. Establecer la suspensión para la expedición de los trámites derivados de la Ley N° 10.707 y modificatorias en el ámbito de la Gerencia General de Catastro y Geodesia y sus dependencias, a partir de las 16 horas del día 15 de diciembre de 2017 y hasta las 8 horas del día 8 de enero de 2018. Esta suspensión no alcanzará a los siguientes trámites: Solicitud de otorgamiento del artículo 6° del Decreto N° 2489/63; Constatación de estado constructivo a efectos de revalidar el otorgamiento del artículo 6° del Decreto N° 2489/63; Constitución de Estado Parcelario sin modificación; Constitución de Estado Parcelario en los supuestos de inmuebles sometidos al derecho real de propiedad horizontal, sin modificación; Actualización de la Valuación fiscal (artículo 8° de la Disposición N° 2010/94) sin modificación; Actualización de la Valuación fiscal (artículo 8° de la Disposición N° 2010/94), en los supuestos de inmuebles sometidos al derecho real de propiedad horizontal, sin modificación; Subsistencia del Estado Parcelario; Solicitud de Valuación Fiscal ingresada durante el año 2017; Aprobación de Planos de Propiedad Horizontal; Aprobación de Planos de Mensura; Registración de Planos de Mensura para afectación; Registración de Planos de Mensura para Servidumbre; Certificados Catastrales solicitados durante el año

2017, con excepción de los solicitados para inscripción de Reglamento, siempre que se encuentre vigente el estado parcelario para el inmueble de que se trate, en los términos del artículo 15 de la Ley N° 10.707 y modificatorias.

Artículo 2°. Extender, hasta el 31 de enero de 2018, la validez de los certificados catastrales expedidos durante el mes de diciembre de 2017, con la valuación fiscal vigente durante el año 2017, a fin de que los Escribanos Públicos puedan cumplir con las obligaciones que les corresponden como Agentes de Recaudación del Impuesto de Sellos.

Artículo 3°. Establecer la suspensión en la recepción e ingreso de los trámites derivados de la Ley N° 10.707 y modificatorias, que –en soporte papel– pretendan ingresarse a través de los distintos Centros de Servicios Locales habilitados en el ámbito de la Agencia de Recaudación y de la Mesa de Entradas Catastral, a partir del 4 de diciembre y hasta el 29 de diciembre de 2017. Esta suspensión no alcanzará a los siguientes trámites: Solicitud de otorgamiento del artículo 6° del Decreto N° 2489/63; Constatación de estado constructivo a efectos de revalidar el otorgamiento del artículo 6° del Decreto N°2489/63 y Constitución de Estado Parcelario sin modificación.

Artículo 4°. Registrar, comunicar, publicar, dar al Boletín Oficial y al SINBA. Cumplido, archivar.

Gastón Fossati
Director Ejecutivo
C.C. 14275

Publicada en: Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires, 29/12/2017, N° 28185.

Tema: Boleta electrónica ARBA. Impuesto automotor, inmobiliario.

Resumen: Adhesión al sistema "boleta electrónica ARBA" obligatoria a aquellos contribuyentes de los impuestos inmobiliario, automotores y las embarcaciones deportivas o de recreación.

Texto completo:

VISTO:

Que por el expediente N° 22700-15076/17 se propicia la remisión vía correo electrónico de las liquidaciones administrativas para el pago de los impuestos predeterminados (Boleta Electrónica); y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 34 del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (T.O. 2011) y modificatorias- dispone que los contribuyentes y demás responsables tienen que cumplir con los deberes que dicho Código y sus respectivas reglamentaciones imponen, con el fin de permitir o facilitar la recaudación, fiscalización y determinación de los gravámenes;

Que con el objeto de optimizar las funciones que le son propias, vinculadas con la administración y recaudación tributaria, esta Agencia de Recaudación ha venido implementando nuevas herramientas tecnológicas y procedimientos informáticos, que permiten brindar celeridad a las actuaciones administrativas, como también generar nuevos canales de comunicación con los contribuyentes y responsables, mejorando la calidad del servicio brindado a los mismos, con el consecuente impacto en torno al perfeccionamiento de las tareas de recaudación y fiscalización;

Que, en ese sentido, deviene fundamental avanzar en pos de superar las estructuras tradicionales basadas en el uso del papel y la gestión presencial e implementar apli-

caciones informáticas adecuadas que garanticen el fácil acceso y consulta de las cuestiones relacionadas a la administración tributaria por parte de los contribuyentes;

Que, en tal marco, se considera oportuno, en esta instancia, disponer la adhesión obligatoria al sistema de remisión vía correo electrónico de las liquidaciones administrativas, para el pago de los impuestos predeterminados, para aquellos contribuyentes y responsables de los Impuestos Inmobiliario y a los Automotores, extensivo a las embarcaciones Deportivas o de Recreación, que efectúen, de modo presencial o vía web, determinados trámites ante esta Agencia de Recaudación y, únicamente, respecto de aquellos objetos involucrados en el trámite que motivó la adhesión;

Que, asimismo, corresponde disponer la suscripción de oficio, a la boleta electrónica, de aquellos individuos que resulten ser nuevos responsables fiscales, en función de la información suministrada por los escribanos públicos y los encargados de los registros seccionales de la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor y de Créditos Prendarios;

Que, por otra parte, considerando el acceso al equipamiento informático que evidencian aquellos sujetos que tienen constituido domicilio fiscal electrónico, deviene en imperativo la suscripción de oficio de éstos al sistema de Boleta Electrónica, respecto de aquellos objetos por los que tributen en el ámbito de esta Agencia de Recaudación;

Que de esta manera, se continúa con el proceso iniciado, en una primera etapa, mediante la suscripción a la Boleta Electrónica de los agentes de este organismo, así como con el programa de adhesión voluntaria ideado en la Resolución Normativa N° 79/14;

Que, sin perjuicio del universo alcanzado en esta instancia, la obligatoriedad continuará ampliándose progresivamente, conforme lo determine la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires mediante las reglamentaciones pertinentes;

Que la medida referenciada, permitirá la reducción de los costos en papel, impresión y envío postal que conllevan los medios tradicionales de comunicación, logrando de esta forma un efecto positivo sobre el ahorro de recursos fiscales y el cuidado y pro-

tección del medio ambiente;

Que esta herramienta conllevará notables beneficios al evitar el riesgo de extravío de las boletas impresas para el pago de tributos liquidados por esta Autoridad de Aplicación, situación esa última que podría provocar una eventual pérdida de bonificaciones por pago en término, además de las demoras en el ingreso oportuno de las obligaciones tributarias con sus consecuencias pertinentes; permitiéndole a los contribuyentes mantener una comunicación más fluida, certera y dinámica con esta Agencia de Recaudación, viéndose así facilitado el cumplimiento en tiempo y forma de los deberes a su cargo;

Que, de esta manera, las tecnologías informáticas para la transmisión y el procesamiento de datos se orientan a simplificar las obligaciones a cargo de los contribuyentes y responsables;

Que han tomado intervención la Subdirección Ejecutiva de Recaudación y Catastro, la Subdirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, y sus dependencias;

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 13.766;
Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA DE
RECAUDACIÓN DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES,

RESUELVE:

Artículo 1°: Establecer que, a partir de la entrada en vigencia de la presente, la adhesión al sistema “Boleta Electrónica Arba” resultará obligatoria respecto de aquellos contribuyentes de los Impuestos Inmobiliario y a los Automotores, extensivo a las Embarcaciones Deportivas o de Recreación que, a través del sitio web de esta Agencia de Recaudación, realicen alguno de los siguientes trámites:

- a. Obtención de Clave de Identificación Tributaria (CIT).
- b. Vinculación de responsabilidad tributaria como contribuyente del Impuesto Inmobiliario a través del procedimiento establecido en la Resolución Normativa N° 63/10 y modificatorias.

- c. Cuitificación de bienes.
- d. Solicitud de exención.
- e. Presentación de Declaraciones Juradas Catastrales (art. 81 de la Ley 10.707).
- f. Alta –primera inscripción- de Embarcaciones Deportivas o de Recreación y modificación de datos relacionados con las mismas.
- g. Presentación de declaración jurada y obtención de liquidación de pago respecto del Componente Complementario del Impuesto Inmobiliario.
- h. Acogimiento a Plan de Regularización de Deuda.
- i. Liquidación integral por sujeto.
- j. Pago Web con tarjeta de crédito.

Artículo 2°: Establecer la adhesión obligatoria al sistema “Boleta Electrónica Arba” respecto de aquellos contribuyentes de los Impuestos Inmobiliario y a los Automotores, extensivo a las Embarcaciones Deportivas o de Recreación que, por sí mismos o a través de un representante o apoderado, realicen alguno de los siguientes trámites ante los Centros de Atención:

- a. Cuitificación de bienes.
- b. Cambio de domicilio postal.
- c. Demanda de repetición de gravámenes y sus accesorios.
- d. Solicitud de compensación de pagos.
- e. Solicitud de liquidación de cuotas.

Artículo 3°: Disponer la adhesión de oficio a la “Boleta Electrónica Arba” respecto de los siguientes sujetos:

- a. Los contribuyentes o responsables que, en el marco de lo previsto en la Resolución Normativa N° 7/14 y modificatoria, tengan constituido Domicilio Fiscal Electrónico.
- b. Los sujetos que, en función de la información suministrada por los escribanos públicos y los encargados de los registros seccionales de la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor y de Créditos Prendarios, revistan la calidad de nuevos responsables tributarios del Impuesto Inmobiliario Básico o a los

Automotores.

Artículo 4°: La adhesión al sistema “Boleta Electrónica Arba”, prevista en la presente, se hará efectiva, únicamente, respecto de aquel objeto que estuviere involucrado en el trámite que se pretende efectuar, esto es inmueble, automotor o embarcación deportiva o de recreación, con excepción de aquellos contribuyentes que tengan Domicilio Fiscal Electrónico constituido en cuyo caso la suscripción operará respecto de todos los bienes de los cuales resulten responsables.

Artículo 5°: En los supuestos en que la adhesión al sistema “Boleta Electrónica Arba” se haga de oficio por esta Agencia de Recaudación, y la misma detectare un cambio en el responsable tributario del Impuesto Inmobiliario Básico o a los Automotores, extensivo a las Embarcaciones Deportivas o de Recreación, automáticamente procederá a dar de baja, en caso de que existiere, la suscripción del anterior obligado respecto objeto involucrado.

Artículo 6°: La adhesión a la boleta electrónica, regulada en la presente, comenzará a aplicarse gradualmente a partir del desarrollo de los sistemas operativos que permitan su utilización, según sea el supuesto previsto por esta Resolución.

Artículo 7°: La presente comenzará a regir a partir del día 1° de Enero de 2018.

Artículo 8°: Registrar, comunicar, publicar, dar al Boletín Oficial y al SINBA. Cumplido, archivar.

Gastón Fossati
Director Ejecutivo
C.C. 215513

Publicada en: Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires, 29/12/2017, N° 28185.

Tema: Impuesto inmobiliario.

Resumen: Establece a qué sujetos alcanza el componente complementario del impuesto inmobiliario año 2018.

Texto completo:

VISTO:

Que por expediente N° 22700-14817/17 se propicia el dictado de las normas reglamentarias pertinentes para la aplicación del componente complementario del Impuesto Inmobiliario establecido en los artículos 169 y concordantes del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (T.O. 2011) y sus modificatorias- en el ejercicio anual 2018; y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 169 del referido Código dispone que el componente complementario del Impuesto Inmobiliario se abonará por cada conjunto de inmuebles de la planta urbana edificada, por cada conjunto de inmuebles de la planta urbana baldía, y por cada conjunto de inmuebles de la planta rural y/o subrural, atribuibles a un mismo contribuyente, sea propietario, usufructuario o poseedor a título de dueño;

Que el artículo 170 del citado cuerpo legal dispone, en su parte pertinente, que la base imponible del mismo estará constituida por la suma de las bases imponibles del Impuesto Inmobiliario Básico de los inmuebles pertenecientes a un mismo conjunto, atribuibles al mismo contribuyente;

Que el artículo 12 de la Ley N° 14.983, Impositiva para el año 2018, faculta a esta Agencia de Recaudación para disponer la implementación gradual del componente complementario del Impuesto Inmobiliario, considerando la situación de cada contribuyente al 1° de enero del año 2018;

Que han tomado la intervención que les compete la Subdirección Ejecutiva de Recaudación y Catastro; la Subdirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, y sus dependencias;

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 13.766;

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA DE RECAUDACIÓN
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

RESUELVE:

Artículo 1°: Establecer que el componente complementario del Impuesto Inmobiliario correspondiente al año 2018 alcanzará únicamente a aquellos sujetos que, al 1° de enero de dicho año, revistan el carácter de propietarios, usufructuarios o poseedores a título de dueño, del todo o parte de más de un (1) inmueble de la planta urbana edificada, y/o de más de un (1) inmueble de la planta urbana baldía, y/o de más de un (1) inmueble de las plantas rural y/o subrural, consideradas estas dos (2) últimas plantas en forma conjunta, independientemente de la cantidad de responsables o del porcentaje de responsabilidad que se tuviere respecto de cada inmueble en particular.

Artículo 2°: Las liquidaciones para el pago del componente complementario del Impuesto Inmobiliario se emitirán de conformidad con la metodología de cálculo prevista en el artículo 10 de la Ley N° 14983 en forma independiente para cada uno de los siguientes conjuntos de inmuebles:

- inmuebles de la planta urbana edificada,
- inmuebles de la planta urbana baldía,
- inmuebles de las plantas rural y subrural, consideradas conjuntamente.

En las liquidaciones mencionadas se incluirá el detalle de la información referida a los inmuebles considerados para determinar la procedencia y efectuar el cálculo del referido tributo.

Artículo 3°: Disponer que las unidades complementarias de inmuebles sujetos al régimen de Propiedad Horizontal instituido en el Código Civil y Comercial de la Nación,

debidamente identificadas de conformidad con lo establecido por el artículo 10 del Decreto N° 2489/63, destinadas a cocheras, bauleras o similares, no se considerarán como inmuebles en forma independiente para determinar la procedencia del componente complementario del Impuesto Inmobiliario, sin perjuicio de su cómputo a los fines del cálculo del importe del mismo, cuando ello corresponda.

Artículo 4°: Establecer que, a los fines de determinar la procedencia del componente complementario del Impuesto Inmobiliario y calcular su importe, únicamente serán consideradas las partidas inmobiliarias que se encuentren registradas ante esta Agencia de Recaudación sin inconsistencias relativas a su titularidad, a los datos registrales y/o catastrales identificatorios de las mismas o a su valuación fiscal.

Las partidas inmobiliarias que se encuentren registradas ante esta Agencia de Recaudación con algún tipo de inconsistencia sólo serán consideradas a los fines previstos en el primer párrafo de este artículo en tanto se rectifique y/o actualice la información relativa a las mismas, con vigencia al 1° de enero de 2018, ya sea de oficio –por esta Autoridad de Aplicación o por la Dirección Provincial del Registro de la Propiedad, según corresponda- o a pedido de los particulares interesados.

En ningún caso se considerarán, a los fines previstos en el primer párrafo de este artículo, las partidas inmobiliarias temporales generadas como consecuencia de la constitución de derechos reales de superficie, conforme lo previsto en los artículos 169 y 170 del Código Fiscal. Las partidas inmobiliarias de origen sobre las que se hubieran constituido total o parcialmente derechos reales de superficie serán consideradas, a tales fines, conforme la valuación fiscal que les corresponda de acuerdo a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 170 del citado Código.

Artículo 5°: Las exenciones previstas en los artículos 177 y concordantes del Código Fiscal y demás beneficios establecidos por Leyes especiales que correspondan a cada uno de los inmuebles considerados para el cálculo del componente complementario del Impuesto Inmobiliario, se aplicarán en forma proporcional sobre el importe de este último.

Artículo 6°: Establecer que se encontrarán exentos del pago del componente complementario del Impuesto Inmobiliario de un conjunto de inmuebles, aquellos supuestos

en los cuales el monto de dicho impuesto calculado para ese conjunto de inmuebles resulte inferior a la suma de pesos mil cien (\$ 1100), conforme lo establecido en el artículo 11 de la Ley N° 14983.

En caso de igualarse o superarse el valor referenciado en alguno de esos conjuntos de inmuebles, corresponderá el pago de la totalidad del impuesto liquidado para ese conjunto.

Artículo 7°: En caso de disconformidad con la información considerada por esta Agencia para determinar la procedencia y efectuar el cálculo del componente complementario del Impuesto Inmobiliario, por no revestir el interesado el carácter de propietario, usufructuario o poseedor a título de dueño al 1° de enero de 2018, de todo o parte de alguno o algunos de los inmuebles considerados a tales efectos, o bien por cuestiones vinculadas a las características o información catastral y/o registral de los inmuebles o a exenciones en el Impuesto Inmobiliario, a aquella fecha, el interesado podrá realizar el reclamo correspondiente a través del sitio web de esta Agencia de Recaudación (www.arba.gov.ar).

Para ello, deberá ingresar en la aplicación informática que corresponda, desde donde deberá completar y transmitir, con carácter de declaración jurada, los datos allí requeridos, mediante la utilización de su Clave de Identificación Tributaria (CIT). En caso de no disponer de una CIT, podrán obtenerla de conformidad con lo previsto en la Resolución Normativa N° 78/14, o aquella que en el futuro la modifique o sustituya.

Cuando el reclamo se refiera al cese en el carácter de propietario, usufructuario o poseedor a título de dueño de todo o parte de algún inmueble o bien cuando se verifique la falta de registración de tales condiciones, resultará de aplicación, en lo pertinente, el procedimiento previsto por la Resolución Normativa N° 63/10 (texto según Resolución Normativa N° 3/13) o aquella que en el futuro la modifique o sustituya. El reclamo deberá efectuarse a través de la aplicación informática mencionada anteriormente. A tal fin, y de corresponder, deberán informarse los datos de los inmuebles que no hubieran sido considerados por esta Agencia al 1° de enero de 2018.

Artículo 8°: Establecer que la formalización del reclamo previsto en el primer párrafo del artículo anterior en todos los casos suspenderá la obligación de pago del compo-

nente complementario del Impuesto Inmobiliario.

Cuando el reclamo previsto en el párrafo anterior se refiera a una parte de la información considerada por esta Agencia para determinar la procedencia y efectuar el cálculo del componente complementario del Impuesto Inmobiliario, en tanto el citado reclamo no implique la pérdida del carácter de sujeto pasivo del mismo, la suspensión de la obligación de pago alcanzará únicamente al monto proporcional de dicho tributo que corresponda a los inmuebles respecto de los cuales se realiza el reclamo. Los importes no alcanzados por la referida suspensión deberán abonarse dentro de los plazos previstos en el Calendario Fiscal vigente. El interesado podrá obtener la liquidación para el pago de los importes no alcanzados por la suspensión referida a través de la página web de esta Agencia de Recaudación (www.arba.gov.ar).

Cuando se formalicen reclamos por vinculación de la responsabilidad tributaria a raíz de la falta de registración del carácter de propietario, usufructuario o poseedor a título de dueño de todo o parte de algún inmueble, no se suspenderá la obligación de pago del impuesto ya liquidado, que deberá abonarse dentro de los plazos establecidos en el Calendario Fiscal vigente.

Artículo 9°: Esta Agencia de Recaudación resolverá el reclamo formulado sin sustanciación, previa consulta web a la Dirección Provincial del Registro de la Propiedad dependiente del Ministerio de Economía de la Provincia para que, en el marco de las funciones previstas por el Decreto Ley N° 11643/63, modificatorias y complementarias, proceda a confirmar o modificar los datos que resulten pertinentes de conformidad a sus constancias registrales; o bien previa presentación y/u ofrecimiento de pruebas y caratulación de actuaciones administrativas, según corresponda en cada caso.

La Agencia de Recaudación notificará al contribuyente sobre el procedimiento a seguir para la resolución de su reclamo, según corresponda en cada caso, en forma fehaciente, de acuerdo a lo establecido en los artículos 32 y 33 del Código Fiscal. Si perjuicio de ello, si el contribuyente hubiera informado una dirección de correo electrónico, la Agencia de Recaudación podrá remitir un aviso a través de dicha vía, sin que ello supla la notificación mencionada previamente.

El interesado podrá consultar el estado del trámite iniciado a través del sitio de inter-

net de esta Agencia de Recaudación.

Artículo 10: Esta Autoridad de Aplicación notificará al contribuyente la resolución del reclamo en forma fehaciente, de acuerdo a lo establecido en los artículos 32 y 33 del Código Fiscal. Sin perjuicio de ello, si el contribuyente hubiera informado una dirección de correo electrónico, la Agencia de Recaudación podrá remitir un aviso a través de dicha vía, sin que ello supla la notificación mencionada previamente.

Cuando corresponda, se procederá a intimar el pago de la nueva liquidación resultante dentro de los quince (15) días de notificado, bajo apercibimiento de emitirse el pertinente título ejecutivo en los términos del artículo 104 del Código Fiscal. La resolución dictada sólo podrá ser recurrida por la vía dispuesta en el artículo 142 del citado Código, con los efectos allí establecidos.

Artículo 11: Las notificaciones previstas en los artículos 9°, segundo párrafo, y 10 de la presente podrán ser efectuadas a través del domicilio fiscal electrónico, de cumplimentarse los términos y condiciones dispuestos por la Resolución Normativa N° 7/14 (texto según Resolución Normativa N° 40/14) o aquella que en el futuro la modifique o sustituya.

Artículo 12: Establecer que, cuando resulte pertinente, se procederá a disponer de oficio la vinculación o desvinculación de responsabilidad fiscal de los contribuyentes del Impuesto Inmobiliario, de conformidad a las previsiones de la Resolución Normativa N° 63/10 (texto según Resolución Normativa N° 3/13), afectándose o desafectándose al inmueble involucrado a los fines de determinar la procedencia del componente complementario del Impuesto Inmobiliario y/o calcular su cuantía, según corresponda, en los términos de la presente Resolución.

Artículo 13: Establecer las modalidades para el pago del componente complementario del Impuesto Inmobiliario correspondiente al año 2018, de conformidad a los vencimientos que se dispongan en el correspondiente Calendario Fiscal:

1) En los casos en que el monto del componente complementario del Impuesto Inmobiliario a ingresar para un conjunto de inmuebles resulte inferior o igual a la suma de pesos mil trescientos (\$ 1300) -sin computar los importes en concepto de la contribución especial establecida por el artículo 7°, inciso A), subinciso 6) del Decreto Ley N°

9573/80 (texto según Ley N° 11583) FO.PRO.VI, ni la contribución adicional dispuesta por el artículo 39 de la Ley N° 14449, según corresponda-, el impuesto procedente para ese conjunto de inmuebles deberá ser abonado en una (1) única cuota.

2) En los casos en que el monto del componente complementario del Impuesto Inmobiliario a ingresar para un conjunto de inmuebles resulte superior a la suma de pesos mil trescientos (\$ 1300) -sin computar los importes en concepto de la contribución especial establecida por el artículo 7°, inciso A), subinciso 6) del Decreto Ley N° 9573/80 (texto según Ley N° 11583) FO.PRO.VI, ni la contribución adicional dispuesta por el artículo 39 de la Ley N° 14449, según corresponda-, el impuesto procedente para ese conjunto de inmuebles deberá ser abonado en cuatro (4) cuotas.

Artículo 14: Ratificar el modelo de comprobante de presentación de la declaración jurada "A-0403 Impuesto Inmobiliario Complementario", aprobado por el artículo 14 de la Resolución Normativa N° 4/17, que integra el Anexo Único de la misma.

Artículo 15: Registrar, comunicar, publicar, dar al Boletín Oficial y al SINBA. Cumplido, archivar.

Gastón Fossati
Director Ejecutivo
C.C. 215515

Publicada en: Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires, 29/12/2017, N° 28185.

Tema: Domicilio fiscal electrónico.

Resumen: Sustituye el artículo 10 de la Resolución normativa ARBA N° 7/2014 y modificatoria (ingresos brutos, impuesto inmobiliario rural, urbano, automotor, embarcaciones deportivas de recreación). Domicilio fiscal electrónico, artículo 33 del Código Fiscal.

Texto completo:

VISTO el expediente N° 22700-14781/17, mediante el cual se propicia la ampliación de los sujetos alcanzados por lo dispuesto en la Resolución Normativa N° 7/14 y modificatoria; y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 33 del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (T.O. 2011) y modificatorias- regula el domicilio fiscal electrónico, entendiéndose como tal al sitio informático personalizado, registrado por los contribuyentes y responsables para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y para la entrega o recepción de comunicaciones de cualquier naturaleza;

Que la norma indicada establece que el mismo producirá, en el ámbito administrativo y judicial, los efectos del domicilio fiscal constituido, siendo válidas y vinculantes todas las notificaciones, emplazamientos y comunicaciones que allí se practiquen;

Que en el marco de dicho artículo se estableció que la constitución, implementación, funcionamiento y cambio del domicilio fiscal electrónico se efectuará conforme a las formas, requisitos y condiciones que establezca la Autoridad de Aplicación, pudiendo la misma disponer su constitución obligatoria con relación a aquellos contribuyentes o responsables que evidencien acceso al equipamiento informático necesario y/o capacidad económica para ello, o que realicen trámites o gestiones de cualquier índole ante dicho Organismo -en forma presencial o a través de Internet-, o respecto de los

cuales se haya iniciado, o se inicie, un procedimiento de verificación, fiscalización, determinación y/o sancionatorio, conforme lo determine la reglamentación, como así también habilitar a otros contribuyentes o responsables interesados para constituir voluntariamente el domicilio fiscal electrónico;

Que el inciso d) del artículo 162 del Código Fiscal –Ley N° 10.397 (T.O. 2011) y modificatorias- prevé que las citaciones, notificaciones, intimaciones de pago, y similares, podrán ser efectuadas por la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires a través de comunicaciones informáticas, en la forma y condiciones que determine la reglamentación;

Que mediante la Resolución Normativa N° 7/14 y modificatoria, esta Agencia de Recaudación ha regulado las formas, requisitos y condiciones sobre la constitución, implementación y funcionamiento del domicilio fiscal electrónico, instando el inicio de una etapa superadora en la gestión, con apoyo en el uso de modernas herramientas informáticas a través de las cuales no sólo se garantiza la comunicación efectiva y la fehaciencia de las notificaciones, sino que además se favorece la despapelización, logrando la reducción de los costos en papel, impresión y envío postal que conllevan los medios tradicionales de comunicación y brindando paralelamente, beneficios para los sujetos que se incorporen a su uso, al asegurarles un acceso inmediato, ágil y sencillo a las comunicaciones cursadas por este Organismo;

Que en los Considerandos de la Resolución antes referida, se dejó enunciado que la obligatoriedad de la constitución del domicilio fiscal electrónico, será ampliada progresivamente, conforme lo determine la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires mediante las reglamentaciones;

Que atento a todo lo expuesto y al tiempo transcurrido desde el dictado de la mencionada reglamentación, como los notables avances en la aplicación de la tecnología, deviene pertinente extender la constitución obligatoria del domicilio fiscal electrónico a otros sujetos que evidencian el cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 33 del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (T.O. 2011) y modificatorias-; que en esta instancia se consideran comprendidos en dicho universo a los contribuyentes del Impuesto Inmobiliario Rural, del Impuesto Inmobiliario Urbano básico y complemen-

tario, y a los contribuyentes que no estando incluidos en ninguno de los incisos del artículo 10 de la Resolución Normativa N° 7/14 y modificatoria, tributan el Impuesto a los Automotores, extensivo a las Embarcaciones Deportivas o de Recreación, o bien el Impuesto Inmobiliario básico en relación a diez (10) o más objetos;

Que han tomado intervención la Subdirección Ejecutiva de Recaudación y Catastro, la Subdirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, y sus dependencias;

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 13766;

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA DE RECAUDACIÓN
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: Sustituir el artículo 10 de la Resolución Normativa N° 7/14 y modificatoria, por el siguiente:

“ARTÍCULO 10. Establecer que, a partir de la entrada en vigencia de la presente, el domicilio fiscal electrónico previsto en el artículo 33 del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (T.O. 2011) y modificatorias- quedará obligatoriamente constituido respecto de los siguientes sujetos:

- a) Contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.
- b) Agentes de recaudación de todo gravamen respecto del cual la Agencia de Recaudación resulta Autoridad de Aplicación.
- c) Responsables solidarios de los sujetos mencionados en a) y b), comprendidos en el inciso 2) del artículo 21 del citado Código Fiscal.
- d) Contribuyentes del Impuesto Inmobiliario Rural.
- e) Contribuyentes del Impuesto Inmobiliario Urbano, cuando el mismo titular tribute el Impuesto Inmobiliario básico y el complementario.
- f) Contribuyentes del Impuesto a los Automotores, extensivo a las Embarcaciones Deportivas o de Recreación y/o del Impuesto Inmobiliario Urbano básico que sean responsables tributarios de diez (10) o más objetos.”

ARTÍCULO 2°: Los incisos d), e) y f) del artículo 10 de la Resolución Normativa N° 7/14 y modificatorias, incorporados al mismo por el artículo anterior, comenzarán a regir a partir del 1° de enero de 2018.

ARTÍCULO 3°: Registrar, comunicar, publicar, dar al Boletín Oficial y al SINBA. Cumplido, archivar.

Gastón Fossati
Director Ejecutivo
C.C. 215516

Publicada en: Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires, 22/12/2017, N° 28181.

Tema: Servicios registrales. Ley 10295. Tasas especiales.

Resumen: Modificar el sistema de pago de las tasas especiales por servicios registrales previstas en la ley 10295.

Texto completo:

VISTO las Disposiciones Técnico Registrales N° 3/2013, N° 5/2015 y N° 10/2017, y

CONSIDERANDO:

Que a través de las mismas se habilitaron determinados servicios web para usuarios suscriptos;

Que a los fines de la optimización de dichos servicios, resulta propicio modificar el actual sistema de pago de las tasas especiales por servicios registrales previstas en la Ley N° 10.295 y sus modificatorias;

Que el sistema basado en créditos será reemplazado por una cuenta en pesos en la que se acreditarán los depósitos y se debitarán las tasas por los servicios requeridos;

Que los depósitos podrán ser realizados en cualquier sucursal del Banco de la Provincia de Buenos Aires o en las terminales de "Provincia Net", presentando la boleta de pago correspondiente que estará disponible en nuestra página institucional;

Que continúa vigente el método de pago en las cajas timbradoras habilitadas por el Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires;

Que la acreditación se producirá en forma diferida, excepto cuando el pago se realice en las cajas timbradoras, en donde el depósito se acreditará en forma inmediata;

Que el débito del monto de la tasa especial por servicios registrales operará al momento de procesarse la respectiva solicitud del servicio requerido;

Que los créditos existentes al 15 de diciembre de 2017 serán convertidos en pesos a su valor nominal;

Que, asimismo, conforme los servicios y las tasas aprobados por la ley pertinente, se habilitarán para los servicios web, los tipos de trámite “simple” y “urgente”;

Que las presentes modificaciones coadyuvan a una mejor prestación de los servicios web, con y sin firma digital, para usuarios suscriptos, brindados por el Organismo;

Que la presente disposición se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 52 del Decreto Ley N° 11.643/63, concordante con los artículos 53 y 54 del Decreto N° 5479/65.

Por ello,

LA DIRECTORA PROVINCIAL DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD

DISPONE:

Artículo 1°. Habilitar a partir del día 18 de diciembre de 2017 como modalidad de pago de las tasas especiales por servicios registrales previstas en la Ley N° 10.295 y sus modificatorias, el depósito realizado en la cuenta del Banco de la Provincia de Buenos Aires establecida en la boleta de pago disponible e impresa al efecto, en nuestra página institucional “www.rpba.gov.ar”.

Artículo 2°. El depósito podrá ser efectuado en cualquier sucursal del Banco de la Provincia de Buenos Aires o en las terminales de “Provincia Net”.

Artículo 3°. La tasa especial por servicios registrales será debitada al momento de procesar la solicitud del servicio requerido.

Artículo 4°. Los créditos existentes al día de cierre de dicho sistema serán convertidos en pesos a su valor nominal y estarán disponibles para su utilización el 16 de diciembre de 2017.

Artículo 5°. Habilitar a partir del 18 de diciembre de 2017, para los servicios web disponibles en nuestro portal, los tipos de trámite “simple” y “urgente”, los cuales repondrán las tasas especiales por servicios registrales aprobadas por la ley vigente.

Artículo 6°. Registrar como Disposición Técnico Registral. Comunicar a las Direccio-

nes Técnica y de Servicios Registrales, al Instituto Superior de Registración y Publicidad Inmobiliaria, como así también a todas las Subdirecciones, Departamentos y Delegaciones Regionales de este Organismo. Elevar a la Subsecretaría de Gestión Técnica y Legal. Poner en conocimiento de los Colegios de Profesionales interesados. Poner en conocimiento de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA). Publicar en el Boletín Oficial y en el Sistema de Información Normativa de la Provincia de Buenos Aires (S. I. N. B. A.). Cumplido, archivar.

María de la Paz DESSY
Directora Provincial
Registro de la Propiedad
Provincia de Buenos Aires

Publicada en: Sitio [web](#) del Registro de la Propiedad de la Provincia de Buenos Aires.

Tema: Servicios registrales. Tasas especiales.

Resumen: Tasas especiales por servicios registrales. Publicidad. Ingreso presencial de formularios papel. Registración. Exenciones y sujeto a recuperó. Procedimiento.

Texto completo:

VISTO:

la sanción de la Ley N° 14983, modificatoria del artículo 3° de la Ley N° 10295 y la Disposición Técnico Registral N° 27/2016 , y

CONSIDERANDO:

Que la Disposición Técnico Registral N° 27/2016 regula aspectos interpretativos y procedimentales no previstos en la norma de fondo;

Que la Resolución Normativa de ARBA N° 45 del corriente año, extiende hasta el 31 de enero de 2018 la validez de los certificados catastrales que se hayan expedido con las valuaciones fiscales vigentes durante el año 2017;

Que deviene necesario receptar el cambio legislativo operado y derogar la disposición anteriormente citada para una correcta interpretación y aplicación normativa;

Que la presente disposición se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 52 del Decreto Ley N° 11643/63, concordante con los artículos 53 y 54 del Decreto N° 5479/65.

Por ello,

la Directora Provincial del Registro de la Propiedad

DISPONE:

PUBLICIDAD

Artículo 1°. En relación a lo previsto en el artículo 3°, apartado I, ítems A), B) y C) y apartado III de la Ley N° 10295, se establece:

- los informes de dominio reponen la Tasa Especial por Servicios Registrales por inmueble;
- los certificados de dominio reponen la Tasa Especial por Servicios Registrales por inmueble y por acto;
- los informes y certificados de anotaciones personales reponen la Tasa Especial por Servicios Registrales por módulo, se trate de la misma persona o variantes de la misma. En las “personas jurídicas” no será considerada variante el desdoble obligatorio con nombres independientes de un módulo para la denominación, tipo societario y razón social, si la hubiere, y otro módulo sólo para su denominación.

INGRESO PRESENCIAL DE FORMULARIOS PAPEL

Artículo 2°. Los certificados de dominio y de anotaciones personales, ingresados tanto con trámite simple o urgente, no podrán ser observados por reposición incompleta cuando éste sea el único motivo de observación. En dicho supuesto, el Departamento interviniente en la expedición, adjuntará al formulario un volante por duplicado en el cual se indicará la suma faltante, bajo firma y sello del agente responsable. La documentación será entregada al requirente en el Departamento Recepción y Prioridades, previa reposición de la tasa faltante en el volante adjunto.

En el supuesto de expedición de “servicios de publicidad en el día”, contemplado en el apartado I, ítem 8, punto 9, la documentación deberá ingresar antes de las 10 hs., previa consulta de la capacidad operativa del Departamento involucrado.

Artículo 3°. Delegaciones Regionales: la calificación de la Tasa Especial por Servicios Registrales será realizada por agente responsable de la misma, previo al ingreso de la documental. No podrá darse ingreso a ningún servicio de publicidad sin que el mismo esté repuesto.

Quedan exceptuados los supuestos contemplados en la Disposición Técnico Regis-

tral N° 16/2016.

Artículo 4°. A excepción de lo establecido en el artículo anterior, el control de las Tasas Especiales por Servicios Registrales en los servicios de publicidad estará a cargo del Departamento y/o Sector encargado de su expedición.

En todos los casos, el Sector Control de Tasas por Servicios Registrales tiene la facultad de fiscalizar el control de tasas efectuado.

REGISTRACIÓN

Artículo 5°. Apartado II, ítem A), punto 1. Registración de documentos que contengan más de un acto con relación a un inmueble o más: la Tasa Especial por Servicios Registrales del dos por mil (2 ‰) se calculará teniendo en cuenta el monto mayor entre la valuación fiscal ajustada por el coeficiente corrector que fija la Ley Impositiva, el monto de la operación, el valor inmobiliario de referencia (V.I.R.), o el monto de cualquier cesión que integre la operación documentada, con relación a cada acto. Similar procedimiento se aplicará cuando exista más de un inmueble.

Artículo 6°. Apartado II, ítem A), punto 1. Registración de documentos que contengan actos sin monto en relación a un inmueble o más: la Tasa Especial por Servicios Registrales del dos por mil (2 ‰) se calculará sobre el monto mayor entre la valuación fiscal ajustada por el coeficiente corrector que fija la Ley Impositiva o el valor inmobiliario de referencia (V.I.R.). Similar procedimiento se aplicará cuando exista más de un inmueble.

Artículo 7°. Apartado II, ítem A), punto 1. Registración de documentos que comprendan actos que afectaren a más de un inmueble y la operación tuviera un único monto: la Tasa Especial por Servicios Registrales del dos por mil (2 ‰) se calculará teniendo en cuenta, el mayor valor que resulte de la sumatoria, en caso de corresponder, de la valuación fiscal ajustada por el coeficiente corrector que fija la Ley Impositiva, el valor inmobiliario de referencia (V.I.R.), el monto de la operación o el de la cesión que integre la operación documentada de los inmuebles. No queda comprendido en el presente artículo el derecho real de hipoteca cuya tasa será calculada sobre el monto del gravamen.

Artículo 8°. Apartado II, ítem A), punto 1. Registración de documentos que contengan actos de transmisión de parte indivisa: la Tasa Especial por Servicios Registrales del dos por mil (2 ‰) se calculará teniendo en cuenta el mayor valor que resulte de la valuación fiscal ajustada por el coeficiente corrector que fija la Ley Impositiva, el monto de la operación, el valor inmobiliario de referencia (V.I.R.), o el monto de cualquier cesión que integre la operación documentada (o en su caso de la suma de las mismas), con relación a la parte indivisa transferida.

Artículo 9°. Apartado II, ítem A), punto 1. Boletos de compraventa y cesiones o transmisión de cuota documentados: independientemente de su vocación registral y por conformar la transmisión u operación documentada, el monto del boleto de compraventa y de la cesión será considerado precio y la transmisión de cuota como parte integrante del mismo para la determinación del monto mayor.

Artículo 10. Apartado II, ítem A), punto 1. Registración de documento que contenga cesión de acciones y derechos hereditarios en virtud del cual se produzca la transmisión de dominio: la Tasa Especial por Servicios Registrales del dos por mil (2 ‰) se calculará sobre el mayor valor entre la valuación fiscal ajustada por el coeficiente corrector que fija la Ley Impositiva, el monto de la operación o el valor inmobiliario de referencia (V.I.R.), o la suma de las mismas en el supuesto de corresponder, con respecto a la parte que se cede.

Artículo 11. Apartado II, ítem A), puntos 3 y 8. Registración de documentos por los que se constituye o reconoce el derecho real de servidumbre: en virtud de que la servidumbre real civil se conforma con la existencia de un fundo dominante y de un fundo sirviente, deberán acompañarse minutas de inscripción por la totalidad de las servidumbres pasivas y activas que se registren o se reconozcan. Cuando la misma sea gratuita, deberá tributarse la tasa correspondiente por ambos fundos por la totalidad de las servidumbres pasivas y activas que se registren. Cuando la misma sea onerosa, serán de aplicación las pautas generales de la Ley Impositiva. El reconocimiento de servidumbre tributa sólo por el inmueble que tiene la servidumbre registrada.

Artículo Apartado II, ítem A), punto 8. Registración de documentos por los que se constituye o reconoce una servidumbre administrativa: la Tasa Especial por Servicios

Registrales en la constitución y en el reconocimiento de servidumbres se tributará por inmueble afectado.

Artículo 13. Apartado II, ítem A), punto 6. Registración de documentos de transmisión de dominio cuando se trate de inmuebles construidos destinados a vivienda única, familiar y de ocupación permanente: cuando la valuación fiscal (calculada sobre la base del avalúo fiscal ajustado por el coeficiente corrector que fija la Ley Impositiva), o el valor de la operación (o la suma resultante en caso de comprender más de un inmueble), no superen la cantidad de pesos novecientos sesenta y dos mil (\$ 962.000), conforme lo previsto en el Código Fiscal y la Ley impositiva para el impuesto de sellos, se abonará una Tasa Especial por Servicios Registrales fija de registración por inmueble y por acto.

Artículo 14. Apartado II, ítem A), punto 6. Registración de documentos de transmisión de dominio cuando se trate de inmuebles a construir, destinados a vivienda única, familiar y de ocupación permanente: cuando la valuación fiscal (calculada sobre la base del avalúo fiscal ajustado por el coeficiente corrector que fija la Ley Impositiva), o el valor de la operación (o la suma resultante en caso de comprender más de un inmueble), no superen la cantidad de pesos cuatrocientos ochenta y un mil (\$ 481.000), conforme lo previsto en el Código Fiscal y la Ley impositiva para el impuesto de sellos, se abonará una Tasa Especial por Servicios Registrales fija de registración por inmueble y por acto.

Artículo 15. Apartado II, ítem A), punto 7. Registración de documentos de constitución de hipoteca cuando tenga por objeto la compra, construcción, ampliación o refacción de inmuebles destinados a vivienda única, familiar y de ocupación permanente: se abonará una Tasa Especial por Servicios Registrales fija de registración por inmueble y por acto, siempre que los montos en consideración no superen la cantidad de pesos un millón cien mil (\$ 1.100.000), conforme lo previsto por el Código Fiscal y la Ley Impositiva para el impuesto de sellos.

Artículo 16. Apartado II, ítem A), punto 7. Registración de documentos de constitución de hipoteca cuando tenga por objeto la adquisición de lotes baldíos destinados a la construcción de la vivienda única, familiar y de ocupación permanente: se abo-

ará una Tasa Especial por Servicios Registrales fija de registraci3n por inmueble y por acto, siempre que los montos en consideraci3n no superen la cantidad de pesos quinientos cincuenta mil (\$ 550.000), conforme lo previsto por el C3digo Fiscal y la Ley Impositiva para el impuesto de sellos.

Artículo 17. Apartado II, ítem A), punto 1. Registraci3n de documentos de transmisiones de dominio de las parcelas destinadas a actividades deportivas, de recreaci3n, de esparcimiento o espacios circulatorios a la entidad jur3dica integrada por los propietarios de los lotes con destino residencial, en el marco del Decreto N° 9404/86: cuando se hubiere solicitado la aplicaci3n de la Disposici3n N° 1821/03 de Catastro Territorial, para la determinaci3n de la Tasa Especial por Servicios Registrales, se tendr3 en cuenta la valuaci3n fiscal provisoria o el monto que se consigne en el certificado catastral para los efectos que all3 se determinan.

Artículo 18. Apartado II, ítem A), punto 1. Tasa m3nima: en ning3n caso la Tasa Especial por Servicios Registrales a abonar podr3 ser inferior a la suma de pesos cuatrocientos (\$ 400) por inmueble y por acto.

EXENCIONES Y SUJETO A RECUPERO

Artículo 19. Apartado VII. En los documentos que se solicitare la exenci3n del pago de la Tasa Especial por Servicios Registrales, deber3 consignarse en rubro observaciones la norma legal espec3fica de la que surge dicha exenci3n, la que debe mencionar expresamente que lo es con relaci3n a las tasas de la Ley N° 10295 y sus modificatorias.

Artículo 20. Apartado VII. En todo documento judicial que provenga de una causa en la que tramita un beneficio para litigar sin gastos, se deber3 transcribir: si el beneficio fuera "provisional", el proveído judicial de libramiento de la medida; si el beneficio fuera "definitivo", el proveído de concesi3n del mismo. Podr3 prescindirse de la transcripci3n de las resoluciones indicadas cuando el documento sea suscripto por el funcionario judicial interviniente.

Artículo 21. Apartado IV. En virtud de lo dispuesto en los art3culos 58 y concordantes del Decreto N° 8904/77 y el art3culo 240 de la Ley N° 24522, la documentaci3n que

ingrese relacionada al procedimiento de ejecución de honorarios de profesionales de la abogacía y los gastos generados en los Concursos y Quiebras, estarán sujetos a recuperado del pago de las Tasas Especiales por Servicios Registrales Ley N° 10295 y sus modificatorias.

Artículo 22. Apartado IV. En los casos de documentos que contienen trabas de medidas precautorias, reinscripciones, prórrogas, rectificatorias, caducidades o levantamientos, en los cuales los servicios registrales sean requeridos a través de un procedimiento administrativo o judicial en el que sea parte un organismo provincial, nacional o un municipio de la Provincia de Buenos Aires, es facultativo de la Dirección Provincial la suscripción de un convenio que permita que la reposición se efectúe una vez finalizado el proceso. El Sector Vinculación con el Estado canalizará dichos requerimientos. Cuando hubiere convenio suscripto, la documental previo visado del Sector Vinculación con el Estado (Sub-sector Trámites Especiales), tendrá el procedimiento de ingreso de rigor. A los estudios jurídicos tercerizados no se les aplicará la tasa sujeta a recuperado.

Artículo 23. Apartado IV. El trámite de recuperado del pago por las Tasas Especiales por Servicios Registrales se canalizará mediante el formulario N° 24 (Código N° 771, Formulario de Declaración Jurada de Servicios Registrales por Tasas Recuperado), salvo excepciones previstas en convenios especiales. En caso de no poder determinarse la suma a abonar, ésta no podrá ser inferior a dos módulos de registración de tasa fija correspondientes al trámite simple o urgente, según se ruegue. El pago debe realizarse previo al ingreso del documento de levantamiento de la medida cautelar, con la intervención del Sector Vinculación con el Estado, Sub-sector Trámites Especiales, a través del Formulario N° 24, al valor vigente a la fecha de efectivización del mismo y libera al funcionario público interviniente en el requerimiento de la responsabilidad de su cumplimiento. Los Departamentos de Anotaciones Especiales y de Registración y Publicidad (Áreas I a XV) deberán rechazar por falta de pago todos los documentos de levantamientos de medidas cautelares ingresados con “tasa sujeta a recuperado” que no tengan el sello “TASA RECUPERADO-APROBADA” colocado por el Sector y Sub-sector indicados. Asimismo, se encuentran alcanzados los procedimientos de ejecución de honorarios de profesionales de la abogacía y concursos y quiebras.

PROCEDIMIENTO

Artículo 24. En los documentos de origen notarial, deberá consignarse en el rubro observaciones de la minuta rogatoria:

“Especie/s de derecho:...”

“Monto/s de la operación: \$...”

“Valuación fiscal ajustada por el coeficiente corrector que fija la Ley Impositiva \$...”

“Valor Inmobiliario de Referencia (V.I.R.) \$...” (si lo hubiere)

“Monto de la cesión documentada: \$...” (si la hubiere)

“Total: \$... (Pesos...)”.

De tratarse de operación sin monto, se consignará:

“SIN MONTO - especie de derecho:...”

“Valuación fiscal ajustada por el coeficiente corrector que fija la Ley Impositiva \$...”

“Valor Inmobiliario de Referencia (V.I.R.) \$...”.

En los casos regulados en el apartado II, A), puntos 6 y 7 de la Ley N° 10295 y sus modificatorias, se consignará: “VIVIENDA ÚNICA, FAMILIAR Y DE OCUPACIÓN PERMANENTE”, detallándose en los supuestos de transmisión de dominio, si el inmueble se encuentra construido o a construir, y en los de constitución de hipoteca, de corresponder: “compra”, “construcción”, “ampliación”, “refacción” o “adquisición de lotes baldíos destinados a la construcción”. Todas las leyendas se realizarán bajo firma y sello del profesional interviniente.

Artículo 25. En aquellos supuestos en que el acto documentado tuviera un monto expresado en moneda extranjera, a los efectos del pago y fiscalización de las Tasas Especiales por Servicios Registrales, deberá el regante -a continuación de las leyendas de los artículos anteriores- consignar la conversión a pesos, dejando constancia de la cotización tenida en cuenta de acuerdo al tipo de cambio tipo vendedor registrado y/o publicado por el Banco de la Nación Argentina y la fecha de la misma, la que nunca podrá ser anterior al cierre del día hábil previo al otorgamiento del acto, bajo su estricta responsabilidad. En su defecto, se tendrá en cuenta la cotización del día hábil anterior a la presentación del documento.

Artículo 26. Como parte integrante de la leyenda conformada por los supuestos previstos en los artículos anteriores deberá dejarse constancia de la “cantidad de causantes”, tanto en los documentos notariales como en los documentos judiciales, cuando se ruegue la registración de transmisión de dominio por causa de muerte, en virtud de que la declaratoria de herederos de cada causante constituye un acto encadenador del tracto.

Artículo 27. En caso de constar cesiones de acciones y derechos hereditarios o una sucesión testamentaria, como parte integrante de la leyenda conformada por los supuestos previstos en los artículos anteriores se consignará:

“Cesión de acciones y derechos hereditarios/sucesión testamentaria”

“Monto: \$...”

“Valuación fiscal: ajustada por el coeficiente corrector que fija la Ley Impositiva \$...”

“Valor Inmobiliario de Referencia (V.I.R.) \$...”

“Parte indivisa cedida/testada.../... \$...”.

Artículo 28. En los documentos de origen judicial, con excepción de los que dispongan medidas precautorias y sus levantamientos, las leyendas de los artículos anteriores se consignarán en el Anexo I de la carátula de presentación, cuyo uso es obligatorio, o en los oficios rogatorios para los supuestos de extraña jurisdicción. En este último supuesto se estampará: “La presente manifestación reviste el carácter de declaración jurada” bajo firma y sello del profesional actuante (abogado de provincia en los términos de la Ley N° 22172 o profesional autorizado en testimonio en la jurisdicción provincial).

Esta última constancia quedará suplida cuando surja de documentación suscripta por funcionario judicial.

Artículo 29. En todos los casos en que resulte necesario tener en cuenta la valuación fiscal ajustada por el coeficiente corrector que fija la Ley Impositiva o Valor Inmobiliario de Referencia (V.I.R) para realizar el cálculo de la tasa, deberá acompañarse certificado, informe de valuación fiscal ajustada por el coeficiente corrector que fija la Ley Impositiva y/o Valor Inmobiliario de Referencia (V.I.R) donde consten las mismas

del año en curso.

Artículo 30. En los supuestos de escrituras autorizadas en el año 2017 e ingresadas durante los dos primeros meses del año 2018, será aceptada la valuación fiscal o valor inmobiliario de referencia (V.I.R.) del año anterior exclusivamente en los supuestos de tasa variable.

Artículo 31. Conforme la Resolución Normativa de ARBA N° 45/2017, las escrituras autorizadas durante el mes de enero de 2018, podrán utilizar certificados catastrales expedidos por dicho Organismo durante el mes de diciembre de 2017.

A los efectos de la determinación de la Tasa Especial por Servicios Registrales, el escribano autorizante deberá acompañar la valuación fiscal del año 2018, utilizando dicha información para el procedimiento establecido en el artículo 24. Igual criterio se aplicará para todo supuesto de excepción de escrituras autorizadas durante el mes de enero de 2018 con certificados catastrales en los que no surja informada la valuación fiscal del año 2018.

Artículo 32. Los documentos judiciales que no reponen tasa fija, deberán acompañar en todos los casos, la valuación fiscal ajustada por el coeficiente corrector que fija la Ley Impositiva o valor inmobiliario de referencia (V.I.R.) correspondiente a la fecha de su ingreso vigente.

Artículo 33. Las manifestaciones relacionadas en los artículos anteriores revestirán carácter de declaración jurada.

Artículo 34. Modificar el artículo 24 de la Disposición Técnico Registral N° 14/2010 el que queda redactado de la siguiente manera: “La nota mediante la cual se solicite el retiro de la tela del plano de Propiedad Horizontal para una modificación de Reglamento, de acuerdo al procedimiento previsto en la Disposición conjunta N° 19/2002 de la D.P.R.P. (7) y N° 7485/2002 de la D.P.C.T., podrá ser suscripta por el Administrador del Consorcio, apoderado, o por los titulares de dominio conforme a las mayorías requeridas, lo cual será objeto exclusivamente de calificación notarial, y abonará la tasa fija establecida en la Ley N° 10295 y sus modificatorias, correspondientes al trámite de registración, por cada unidad afectada. La constancia de suspensión del plano se publicitará únicamente en las unidades objeto de la modificación”.

Artículo 35. La falta de cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores dará lugar a la registración provisional prevista en la Ley N° 17801, sin perjuicio de las acciones que pudieran competir a la Fiscalía de Estado ante cualquier incumplimiento de la Ley N° 10295 (t.o. Dec. 1375/98) y modificatorias.

Artículo 36. La presente Disposición será aplicable a los documentos ingresados a partir del 2 de enero de 2018.

María de la Paz DESSY
Directora Provincial
del Registro de la Propiedad
de la Provincia de Buenos Aires
COPIA OFICIAL.

Publicada en: Sitio [web](#) del Registro de la Propiedad de la Provincia de Buenos Aires.

Tema: Formulario de registración y publicidad.

Resumen: Se establecen nuevos valores, a partir del 2 de enero de 2018, para los formularios papel que ingresen al organismo de manera presencial. Formularios de Registración y Publicidad.

Texto completo:

VISTO:

la Disposición Técnico Registral N° 26/2016, y

CONSIDERANDO:

Que la norma citada en el Visto estableció un valor unitario para cada uno de los formularios de publicidad y de registración vigentes, fijando el procedimiento para su efectivización;

Que por Adenda de fecha 31 de marzo de 2009 al Convenio celebrado entre el Ministerio de Economía y el Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires, se facultó al Director Provincial a establecer los valores unitarios de los referidos formularios;

Que, atento el tiempo transcurrido, deviene necesario actualizar los valores de los formularios fijados oportunamente;

Que la presente disposición se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 52 del Decreto Ley N° 11.643/63, concordante con los artículos 53 y 54 del Decreto N° 5479/65.

Por ello,

la Directora Provincial del Registro de la Propiedad

DISPONE:

Artículo 1°. A partir del 2 de enero de 2018 se establecen los valores que a continuación se detallan para cada uno de los formularios que ingresen al Organismo:

- FORMULARIOS DE PUBLICIDAD Y SUS ANEXOS: \$ 50
- FORMULARIOS DE REGISTACION Y SUS ANEXOS: \$ 70

Artículo 2°. Los valores asignados se establecen en forma exclusiva para los formularios papel ingresados a este organismo de manera presencial.

Artículo 3°. El pago de los formularios se efectivizará en las máquinas timbradoras habilitadas por el Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires, en forma conjunta con el pago de la Tasa Especial por Servicios Registrales, en única oblea y previo al ingreso del documento.

Artículo 4°. Al incumplimiento en el pago del valor del formulario se le asignarán los efectos de una reposición incompleta, procediéndose en la forma de estilo conforme se trate de un servicio de publicidad o de registración.

Artículo 5°. Derogar la Disposición Técnico Registral N° 26/2016.

Artículo 6°. Registrar como Disposición Técnico Registral. Comunicar a las Direcciones Técnica y de Servicios Registrales, al Instituto Superior de Registración y Publicidad Inmobiliaria, como así también a todas las Subdirecciones, Departamentos y Delegaciones Regionales de este Organismo. Elevar a la Subsecretaría de Gestión Técnica y Legal. Poner en conocimiento de los Colegios Profesionales interesados. Publicar en el Boletín Oficial y en el Sistema de información Normativa de la Provincia de Buenos Aires (SINBA). Cumplido, archivar.

María de la Paz DESSY

Directora Provincial

del Registro de la Propiedad de la Provincia de Buenos Aires

COPIA OFICIAL.

Publicada en: Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires, 22/12/2017, N° 28181.

Tema: Prevención del lavado de activos y la financiación del terrorismo. UIF. Contratos asociados. Personas jurídicas.

Resumen: Define el concepto de beneficiario final y detalla procedimiento de presentación de la declaración jurada.

Texto completo:

VISTO:

el Decreto Ley N° 8.671/76 y su Decreto Reglamentario N° 284/77, la Disposición de esta Dirección Provincial de Personas Jurídicas N° 45/2015 y sus modificaciones, la Ley 25.246 y sus modificatorias; las Resoluciones de la Unidad de Información Financiera (U.I.F.) N° 29/2011, 30/2011 y 30-E-/2017.

CONSIDERANDO:

Que esta Dirección Provincial de Personas Jurídicas (D.P.P.J.) en su rol de órgano de registro, fiscalización y control de Personas Jurídicas de la Provincia de Buenos Aires tiene como compromiso de gestión lograr un óptimo cumplimiento de las funciones que le atribuye el Decreto Ley 8.671/76.

Que, además esta Dirección Provincial de Personas Jurídicas es un Organismo colaborador del sistema de prevención de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo, siendo sujeto obligado frente a la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA (U.I.F.) que es el órgano rector en la materia.

Que esta Dirección Provincial de Personas Jurídicas, como los restantes organismos de registro de personas jurídicas, cumple una función cada vez más relevante en la prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo y; en dicho marco, esta Dirección Provincial de Personas Jurídicas comprende y comparte la importan-

cia de la prevención en este tipo de delitos.

Que en consecuencia, esta Dirección Provincial de Personas Jurídicas trabaja en la elaboración y continua mejora de procesos para la identificación de los riesgos propios de la actividad, para poder mitigarlos con políticas de prevención, y evitar así que las personas y estructuras jurídicas sean utilizadas como vehículos corporativos para realizar actividades ilícitas como el lavado de activos, corrupción o financiamiento del terrorismo entre otros delitos, resultando de suma importancia ejercer un control sobre tales tipos societarios a los fines de recoger información precisa y oportuna relacionada con la identificación al Beneficiario Final.

Que siguiendo con los lineamientos de la Ley 25.246 que en sus artículos 20 y 21 bis inciso c) establece que los sujetos obligados adoptarán medidas adicionales razonables, a fin de obtener información sobre la verdadera identidad de las personas prestando especial atención para evitar que las personas físicas utilicen a las personas jurídicas como empresas pantalla para realizar sus operaciones; se contará con procedimientos que permitan conocer la estructura de la sociedad identificando aquellos que ejerzan el control real de la persona jurídica y que deberán tomar medidas específicas y adecuadas para disminuir el riesgo del lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

Que con el propósito de ayudar a identificar y poner en práctica medidas apropiadas para evitar el uso indebido de las personas y estructuras jurídicas, resulta primordial para el organismo introducir a su cuerpo normativo una definición precisa sobre el beneficiario final, la oportunidad y el modo de presentación a los fines de poder identificarlo y de esa manera prevenir el uso indebido de sociedades comerciales y estructuras jurídicas para la comisión de delitos, relacionados al crimen organizado y en especial a la criminalidad económica.

Que a fin de asegurar el cumplimiento de la norma con los estándares y mejores prácticas internacionales que rigen en la materia fijados por el Grupo de Acción de Financiera (G.A.F.I.) el cual exige que los países deben tomar medidas para impedir el uso indebido de las personas y estructuras jurídicas para el lavado de activos o el financiamiento del terrorismo. Los países deben asegurar que exista información

adecuada, precisa y oportuna sobre el beneficiario final y el control de las personas jurídicas, y que las autoridades competentes obtener dicha información y tener acceso oportunamente. (Recomendaciones 24 y 25)

Que teniendo en cuenta la nueva definición de Beneficiario Final receptada por la Unidad de Información Financiera en la Resolución 30-E-2017 del 16 de junio de 2017, en el marco de nuestra función de sujeto obligado, como así también de las funciones que se desprenden de la actuación del oficial de cumplimiento, consideramos que –atento a las nuevas necesidades y condiciones existentes- es propicio adoptar la definición allí provista.

Por ello,

EL DIRECTOR PROVINCIAL DE PERSONAS JURÍDICAS
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES,

RESUELVE:

Artículo 1°: Definición: Entiéndase al Beneficiario Final como toda persona humana que controla o puede controlar, directa o indirectamente, una persona jurídica o estructura legal sin personería jurídica, y/o que posee, al menos, el VEINTE POR CIENTO (20%) del capital social o del derecho de voto, o que por otros medios ejerce su control final, de forma directa o indirecta. Cuando no sea posible identificar a una persona humana deberá identificarse y verificarse la identidad del presidente, representante legal o la máxima autoridad que correspondiere.

En el caso de los contratos de fideicomiso, se deberá individualizar al/los beneficiario/s final/es del fiduciante, fiduciario y, si estuvieren determinados, del beneficiario y fideicomisario.

En el supuesto de los contratos asociativos, se deberá individualizar al/los beneficiario/s final/es de las entidades que integran el contrato.

Artículo 2°: Oportunidad de la presentación: en todos los trámites registrales efectuados por sociedades nacionales, binacionales, sociedades constituidas en el extranjero y/o de registración o modificación de contratos asociativos o contratos de fideicomiso, se deberá presentar una declaración jurada indicando quién/es reviste/n

la calidad de beneficiario/s final/es de la sociedad, Contrato Asociativo o Contrato de Fideicomiso.

Artículo 3°: Modo de presentación: Dicha información se deberá presentar bajo la modalidad de declaración jurada, indicando datos personales completos de la persona que revista el carácter de beneficiario/s final/es. (Nombre y apellido, DNI, domicilio real, estado civil, nacionalidad, profesión), según las siguientes alternativas:

a) Declaración Jurada de Beneficiario Final con firma certificada del propio beneficiario final declarante; o, Declaración Jurada de Beneficiario Final con firma certificada del representante legal en el caso de sociedades o contratos asociativos o firma certificada del Fiduciario en el Contrato de Fideicomiso.

Las declaraciones autorizadas y/o certificadas por Escribano Público con competencia territorial fuera de la Provincia de Buenos Aires, deberán presentarse debidamente legalizadas conforme los artículos 21, 22 y 23 de la Disposición D.P.P.J. 45/2015.

b) Cuando se trate de la constitución de una sociedad comercial por escritura pública, mediante la manifestación expresa, en la escritura pública de constitución, del escribano público autorizante de que, por ante él, el/los beneficiarios finales o el representante legal manifestaron con carácter de declaración jurada que revisten la calidad de tales o bien informan quien o quienes resulten ser el/los beneficiario/s finales de la entidad.

c) Cuando se trate de la constitución de una sociedad comercial por instrumento privado en los casos autorizados por la ley, mediante Declaración Jurada de Beneficiario Final con firma certificada del propio beneficiario final declarante; o, Declaración Jurada de Beneficiario Final con firma certificada del representante legal.

d) En el caso de constitución de Sociedades por Acciones Simplificadas registradas a través de los módulos de Trámite a Distancia (TAD) y de Gestión de Documentos Electrónicos de la Provincia de Buenos Aires (GDEBA), de acuerdo con el sistema de registro online reglamentado en la Disposición D.P.P.J. Nro. 131, la declaración jurada se presentará mediante respectivo formulario a través de TAD.

Artículo 4°: El cumplimiento de la presentación de la mencionada declaración jurada es requisito indispensable para la aprobación de los actos sujetos al control de lega-

lidad y registraci3n de esta Direcci3n Provincial de Personas Jur3dicas.

Art3culo 5°: Apru3bese el modelo de declaraci3n jurada. Anexo I.

Art3culo 6°: La presente resoluci3n entrar3 en vigencia el d3a 22 de diciembre de 2017.

Art3culo 7°: Reg3strese y publ3quese en el Bolet3n Ofical y al SINBA. Por el Departamento Delegaciones del Interior habr3 de procederse a instruir a las Oficinas Delegadas de esta Direcci3n Provincial, a los efectos de adoptar las medidas pertinentes en concordancia con lo establecido en la presente. Cumplido, Archivar.

Leonardo Jakim
Director Provincial

ANEXO I

Declaraci3n Jurada de Beneficiario Final

Lugar y fecha:

Denominaci3n de la entidad:

N° Legajo:

En cumplimiento de lo dispuesto por la Disposici3n D.P.P.J. N° 130/2017, el que suscribe _____, en mi car3cter de Beneficiario Final / Representante Legal (tachar la opci3n que no corresponda); por la presente, declaro bajo juramento que _____ reviste/n el car3cter de beneficiario/s final/es, en los t3rminos del Art3culo Primero de la Disposici3n D.P.P.J. N° 130/2017 de la Entidad _____.

Asimismo, declaro bajo juramento que los datos consignados en la presente son correctos, completos y fiel expresi3n de la verdad.

Incluir los siguientes Datos del Beneficiario Final:

Nombre y Apellido:

Tipo y N3mero de Documento:

Estado Civil:

Nacionalidad:

Domicilio Real:

Profesión:

Porcentaje de participación en la entidad que directa o indirectamente le otorga tal calidad: %

(Firma)

(Aclaración)

(Certificación notarial de firma. Si el escribano es de otra jurisdicción deberán presentarse debidamente legalizados, artículo 22 Disposición 45/2015).